



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 161

Bogotá, D. C., martes 12 de abril de 2005

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2005 SENADO

por la cual se controla el porte, la tenencia y la venta de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos materias primas; clasificar las armas y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Solo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar

armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego y otros materiales componentes relacionados, municiones, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Los particulares solo podrán importar y obtener explosivos y materias primas, previa licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente y en desarrollo de figuras asociativas con el Estado, a través de la Industria Militar.

Parágrafo. El Gobierno a través del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares hará seguimiento permanente a los permisos expedidos.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedidos a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión temporal de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien para estos efectos será el Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción Militar, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades territoriales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

Parágrafo. Exceptúase de tal suspensión, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, o con asignación de retiro o pensión, que posean arma para defensa personal, amparada con permiso para porte.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego.* Cualquier elemento que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una

sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Artículo 9°. *Clasificación*. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

a) Armas y municiones de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;

b) Armas de uso civil;

Artículo 10. *Armas de fuego y explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública*. Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado. Que cumplan las siguientes características:

1. Armas de fuego que tengan:

- Alcance efectivo superior a los 150 metros.
- Longitud del cañón superior a 6 pulgadas.
- Funcionamiento automático, con posibilidad (capacidad) de disparo de 500 cartuchos por minuto mínimo y de manera continuada mediante el uso de cananas o cintas.

2. Bombas explosivas, incendiarias o de gas, minas y granadas.

3. Misiles y lanzacohetes.

4. Todas aquellas armas no contempladas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 11. *Armas de uso civil*. Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en: Armas de fuego para defensa personal, armas de fuego deportivas y armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas de fuego defensa personal*. Son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);

b) Escopetas;

c) Carabinas no automáticas.

Artículo 13. *Armas deportivas*. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte 01 de cacería. Estas armas se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Revólveres, pistolas y carabinas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);

d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;

e) Revólveres, pistolas y carabinas de pólvora negra;

f) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;

g) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;

h) Fusiles deportivos que no sean automáticos.

Artículo 14. *Armas para colección*. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas*. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección y deportivas, debidamente autorizadas;

b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;

c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;

d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 16. *Accesorios prohibidos*. Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas de visión nocturna y designadores lásericos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma. El comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas y el Comando General-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá la autorización a las personas naturales y Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que prueben la necesidad de su uso, de artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos, salvo que se trate de los prohibidos por convenios o tratados internacionales, aprobadas y ratificadas mediante ley.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones*. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia solo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones*. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas*. Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, igualmente, los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán llevarlas junto con el permiso vigente, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas*. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o Policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;

b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;

c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso*. Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad

militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Asimismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte, para armas deportivas, para armas de colección y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Solo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, excepto lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Para personas jurídicas se les podrá autorizar hasta cinco (5) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de los permisos de tenencia otorgados por el DCCA a los servicios de la vigilancia y seguridad privada, estos podrán estar asignados en el puesto de servicio, previamente reportado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 24. *Permisos para tenencia de armas de fuego en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble rural, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

Artículo 25. *Permiso para tenencia de armas deportivas y de colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 26. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma cargada.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, hayan desaparecido.

Artículo 27. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de

misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de Altos Dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 28. *Autorización para instalación de polígonos.* Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, NIT, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de los polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, para armas de fuego, sin la autorización de la Industria Militar y el Comando General de las Fuerzas Militares- Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en cuyo caso deberán mensualmente reportar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la existencia de municiones y accesorios, tipo, marca, cantidad vendida, fecha y hora, nombre y apellidos completos, indicando documento de identidad y dirección de residencia del comprador, remitiendo copia de la factura correspondiente. Así mismo queda prohibido el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Tratándose de polígonos que vayan a ser utilizados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estos deberán constituirse previamente como Escuela de Capacitación y Entrenamiento.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

El control será ejercido por la Unidad Militar de la jurisdicción donde se encuentre el polígono, la cual efectuará revista cada dos meses, remitiendo el informe respectivo al DCCA.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Director de Policía Nacional;
- d) El Director del DAS;
- e) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada;
- f) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares el cual tendrá voz pero no voto;
- h) El Director de la Dijín.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, con permiso para porte por diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, solo excepcionalmente, conforme a lo previsto en esta ley, a los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso. Igualmente de manera excepcional, podrá autorizar la tenencia, uso y porte de un número mayor de armas por cupo autorizado para grupos de escoltas, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. Decidir sobre la suspensión o revocación individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo. Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

- a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio;
- c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;
- d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública, y

El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Empresa Promotora de Salud;
 - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales;
 - e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) El NIT de la persona jurídica;
 - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
 - f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal;
 - g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por las Academias de Capacitación y Entrenamiento debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Tratándose de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, los representantes legales responderán por la idoneidad, capacitación y experiencia del personal operativo a su cargo, en el manejo de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado. Cuando se trate de Permiso de Tenencia deberá solicitar un nuevo permiso, dentro de este mismo término.

Artículo 33. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular. En caso de no presentar deterioro esta podrá ser reasignada en los términos de esta ley a juicio del Departamento Control Comercio Armas y Municiones, de lo contrario se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. De los recursos obtenidos por la autorización del uso de un arma de fuego, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo de Devolución de Armas.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Parágrafo 2°. Cuando una persona natural jurídica, sea titular de más de un permiso de porte o tenencia, la revalidación del segundo o más permisos, se incrementará su valor en un 10% respecto del primer permiso. Estos recursos se destinarán para programas de reinserción laboral o de formas asociativas de trabajo de aquellos miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad adquirida u ocurrida durante el servicio, si se presentare su retiro definitivo de la Institución.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente o devolver el arma al Estado, el cual le cancelará su valor, previo avalúo, siempre y cuando el permiso se encuentre vigente.

Parágrafo 2°. En el evento de estar en situación de condena, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular, quedando en depósito mientras cumple la sentencia, una vez cumplida podrá obtener un permiso para tenencia.

En el evento de no cumplir la entrega dentro del término establecido procederá el decomiso definitivo del arma o las armas, a favor del Estado.

Artículo 36. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido o si el titular del permiso hace uso indebido del arma debidamente comprobado.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Si la entrega se realiza dentro del término señalado en este artículo se cancelará su valor de conformidad con las políticas vigentes del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 37. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su

domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. *Durante la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso.* No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley;
- c) Formulario debidamente diligenciado, anexando denuncias y demás requisitos.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir un duplicado, por el mismo término del permiso extraviado.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. *Definición.* Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 42. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por uso: De uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 43. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes. La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial vigente y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 44. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y todos aquellos proyectiles que se aplastan, se ensanchan o se deforman fácilmente y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la

práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2.000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetería.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) Habituales: Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) Ocasionales: Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será esta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo 1°. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Escuela de Ingenieros Militares, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca. Esta será válida por un período de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez finalizadas sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar

de la jurisdicción con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 49. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

a) Formulario para Registro Unico Nacional debidamente diligenciado;

b) Justificación que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios, así como un estudio técnico de la explotación;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente, expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;

d) Plan anual de compra y cronograma mensual de consumo,

e) Certificado judicial vigente del solicitante y/o representante legal y/o socios según sea el caso;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, incluyendo los polvorines si los tiene y designación de las personas encargadas para el control y empleo de los mismos por parte de la empresa con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos;

h) Certificado de Cámara de Comercio con vigencia máxima de treinta (30) días;

i) Acreditar mediante poder debidamente otorgado, a la persona encargada de efectuar los trámites de adquisición y recepción del material;

j) Cuando se trate de explotación a cielo abierto además de los anteriores requisitos debe anexar la licencia de explotación expedida por el Ministerio de Minas y Energía y autorización del Ministerio del Medio Ambiente;

k) Cuando se trate de obras civiles, exploración sísmica y petrolera, cañoneo de pozos, etc., además de los requisitos generales deberá cumplir los mismos del literal i), copia del respectivo contrato debidamente firmado y registrado.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente y de acuerdo al cupo autorizado de quien lo adquiere.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 50. *Venta.* La venta de los explosivos accesorios, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) Deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Presentar el concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para usuarios ocasionales:

a) Deberán presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido, según el cronograma de la actividad minera y del estudio técnico conforme a la inscripción;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

f) Los explosivos deberán ser almacenados en los polvorines de las Unidades Militares de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado, e informarán al departamento de control, comercio de armas del Comando General y a las autoridades militares competentes para la expedición de los mismos.

Parágrafo 2°. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo 51. *Control explosivos y accesorios a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares DCCA y de la Industria Militar controlará la importación, producción y comercialización de explosivos y sus accesorios, igualmente, reglamentará la clasificación de los explosivos y accesorios anualmente cuando las circunstancias lo requieran.

La Industria Militar podrá implementar un sistema de identificación, registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

Las Unidades Militares en su jurisdicción ejercerán el control sobre el consumo final de los explosivos y sus accesorios, quienes reportarán mensualmente los resultados del mismo al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. **Terrestre y fluvial:**

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. **Aéreo:**

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Toda Unidad Militar Operativa Mayor o su equivalente en las demás fuerzas en el territorio colombiano deberá contar por lo menos, con un (1) técnico en explosivos que haya aprobado como mínimo, el curso o diplomado autorizado para técnicos en explosivos avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

Parágrafo 2°. El transporte de explosivos sólo se podrá hacer de conformidad con las leyes vigentes sobre esta materia.

Artículo 54. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

Materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos

Artículo 56. *Clasificación.* La Industria Militar será el organismo competente para clasificar para todos los efectos legales, las materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, en especial el Nitrato de Amonio en sus diferentes grados y de ello informará al Ministerio de Comercio Exterior, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 57. *Clasificación de usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deben utilizar estas sustancias, se clasifican en:

1. Importador.
2. Fabricante.
3. Distribuidor.
4. Subdistribuidor.
5. Transportador.
6. Consumidor final.

Artículo 58. *Inscripción de los usuarios.* Los usuarios de materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, clasificadas como tal por la Industria Militar, deberán inscribirse ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, que llevará un registro donde deben constar como mínimo, los datos básicos para identificar a los inscritos y sus antecedentes en el manejo de las sustancias clasificadas como explosivos. Para la inscripción deberán anexar los siguientes documentos:

Generales

a) Formulario de inscripción debidamente diligenciado;

b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;

- c) Certificado judicial vigente del solicitante y/o representante legal;
- d) Autorización por escrito para la consulta de los antecedentes judiciales y disciplinarios;
- e) Libro de control y movimiento de los insumos controlados;
- f) Ubicación exacta donde serán utilizadas las sustancias solicitadas;
- g) Cuando se trate de Nitrato de Amonio grado fertilizante, certificación del cupo otorgado por el ICA como importador, fabricante o distribuidor; y cuando se trata de Nitrato de Amonio grado técnico, registro ante el Ministerio de Minas y cupo otorgado por la Industria Militar.

Requisitos específicos para cada tipo de usuario

1. Fabricantes

- Clase, cantidad y especificaciones técnicas del material a producir.
- Ubicación de la planta o plantas de producción.
- Sistemas de seguridad de la planta.

Cuando se trate de Nitrato de Amonio grado fertilizante, certificación del cupo otorgado por el ICA como importador, fabricante o distribuidor; y cuando se trate de Nitrato de Amonio grado técnico, registro ante el Ministerio de Minas y cupo otorgado por la Industria Militar.

2. Importadores y distribuidores

- a) Plan anual de compra de la sustancia solicitada y su justificación;
- b) Plan anual de ventas de la sustancia solicitada;
- c) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se van almacenar en relación con los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que exigen las normas relativas a la seguridad.

3. Subdistribuidores

- a) Nombre, NIT y dirección;
- b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;
- c) Plan anual de ventas de la sustancia solicitada;
- d) Lugar de almacenamiento y las medidas de seguridad a emplear.

4. Consumidor final

- a) Nombre, documento de identificación y dirección;
- b) Certificado de la Cámara de Comercio, si es persona jurídica con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido;
- c) Plan anual de compras de la sustancia solicitada;
- d) Lugar de almacenamiento y las medidas de seguridad a emplear.

Artículo 59. *Control*. El control del uso que se haga respecto de aquellas materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, estará a cargo del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, respecto de aquellas empresas importadoras, fabricantes y/o distribuidoras, y a cargo de los Jefes de Estado Mayor, de las Unidades Operativas Menores o Ejecutivos y Segundos Comandantes de las Unidades Tácticas respecto de los subdistribuidores y consumidores finales.

Artículo 60. *Pérdida de la calidad de usuario*. Dará lugar a la pérdida de la calidad de usuario de materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, clasificadas como tal por la Industria Militar, las siguientes conductas:

1. El uso indebido por parte del usuario.
2. Permitir que un tercero haga uso indebido.
3. Pérdida.
4. Negligencia en el uso, almacenamiento y/o distribución-comercialización.
5. Incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este capítulo.

Medida que será impuesta por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto de la Unidad Militar de la Jurisdicción.

Artículo 61. *Transporte*. El transporte de las materias primas y sustancias que sin ser individualmente explosivas, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

Terrestre o fluvial: Además de las normas establecidas en Colombia y los Reglamentos internacionales para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Documento de importación, factura de venta;
- b) Permiso para transportar de los materiales expedido por la autoridad militar respectiva;
- c) Adopción de medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;
- d) Copia del contrato de transporte suscrito entre las partes dependiendo la cantidad de material al transportar.

Aéreo: Se cumplirán los mismos requisitos mencionados anteriormente, observando las regulaciones de la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 62. *Cesión*. Solo podrá efectuarse la cesión de las materias primas y sustancias que sin ser individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos, entre usuarios debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 63. *Importación*. Los requisitos exigidos por la Industria Militar para la importación, además de la Inscripción serán:

- a) Formulario debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional del importador, con una vigencia no mayor a 30 días de expedido;
- c) Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción de la sede principal del importador;
- d) Acreditar debidamente a la persona responsable de efectuar la tramitación y recibir el material o elementos solicitados.

Parágrafo. Será competencia del Gobierno Nacional la autorización o reglamentación para la importación y uso del Nitrato de Amonio, la cual se hará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

TITULO V IMPORTACION Y EXPORTACION CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 64. *Importación y exportación*. Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 65. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras*. En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud de importación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
 - a) Clase y cantidad del material por importar;
 - b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;
 - c) Puerto de embarque;
 - d) Puerto de destino;
 - e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías. Con el fin de controlar su tráfico ilícito en los diversos puertos, el gobierno reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el procedimiento para la inmediata aplicación de los estándares internacionales en la utilización de la tecnología escáner para la óptima inspección de toda importación y exportación.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 66. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Parágrafo. Es prohibida la importación de juguetes bélicos así como su fabricación y comercialización en el territorio colombiano. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente dentro del término de tres (3) meses a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 67. *Requisitos exigidos por la industria militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional, podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;

b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 68. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 69. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 70. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar, exportar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 71. *Requisitos.* La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica del material;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, NIT, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan

parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 72. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado judicial vigente del interesado;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue; en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 73. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 74. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 75. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona.

TITULO VII

TALLERES DE ARMERIA

Artículo 76. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 77. *Licencia de funcionamiento.* Para obtener esta licencia, se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
3. Registro Unico Tributario.
4. Presentar solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
 5. Certificado Judicial vigente.
 6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su jurisdicción.
 7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
 8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Identificación del titular del arma;
 - b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
 - c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
 - d) Fecha de recepción y entrega del arma;
 - e) Tipo de trabajo efectuado.
 9. Presentar bimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos o a las Unidades Militares de la Jurisdicción.
 10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente. La Unidad Militar de la jurisdicción deberá efectuar revistas bimensuales en las instalaciones, con el fin de verificar que se están cumpliendo los requisitos y enviar el informe respectivo al DCCA.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 78. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. Procederá el silencio administrativo positivo.

Artículo 79. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 80. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar, en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII

FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 81. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización, a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería deberán obtener la licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 82. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 83. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, este deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y

Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 84. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se les expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

Artículo 85. *Participación internacional en competencias de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 86. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 87. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 88. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 89. *Creación de asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

- a) Copia del acta de constitución;
- b) Relación de personas que integran la asociación;
- c) Certificado judicial vigente de todos sus integrantes;
- d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;
- e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;
- f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 90. *Control de asociaciones y de asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 91. *Desvinculación de asociado.* El representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 92. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo con el avalúo que se le efectúe siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

Artículo 93. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 94. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;
- b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;
- c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;
- d) Certificado judicial vigente;
- e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 95. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 92 y 93 de esta ley.

Artículo 96. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 97. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma de uso restringido por cada cinco miembros de la escolta con las excepciones del artículo 29.

Parágrafo. *Reserva.* Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 98. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;
- d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

Artículo 99. *Devolución de las armas.* Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 100. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de estas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo 1°. Cuando se presente cesación en el servicio de vigilancia y seguridad, la autoridad militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Parágrafo 2°. Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrán portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 101. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 102. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los fiscales y jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los Guardias Penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La Autoridad Aduanera.

Artículo 103. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de esta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de

las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Parágrafo 3°. A toda arma incautada se procederá a tomarle las improntas por parte del responsable del almacén en el cual quede en custodia en el momento de recibo; dejando constancia en un libro que para tal efecto se abrirá.

Artículo 104. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte en lugares públicos;
- b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;
- c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;
- d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente;
- e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;
- g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 108 y literal j) del artículo 106 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 105. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

- a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, donde haya seccional de control de armas, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;
- b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;
- c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana.

En segunda instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 106 literal a) serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 106. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente:

- a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia

autorizado, en lugar público. En este caso la sanción será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 104;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 38 de esta ley a la autoridad militar sobre el extravió del permiso.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento. La multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3°. El dinero producto de todas las multas causadas y recibidas en las Unidades Militares, Comandos de Policía y Policías Metropolitanas, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Unidades que impuso la multa.

Parágrafo 4°. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Unidades Militares y de Policía, se destinará el 30% para programas y planes especiales para los militares y policías que adquieran algún tipo de Discapacidad, por razón y causa del servicio.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 107. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada de la Jurisdicción

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitano;

d) Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 108. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.* El decomiso de armas, otros materiales

relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 99 y 100 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Introducir ilegalmente o permitir la permanencia ilegal en el territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley; o por una sola vez en caso del literal b) del artículo 106;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 104 literales a) y b);

q) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito;

r) Portar armas en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 109. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 106, literal a) y parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 110. *Recursos*. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 111. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo*. En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil y uso restringido, quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá asignarlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta, serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 112. *Remisión del material decomisado*. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo los explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 103 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 113. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado*. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 114. *Material vinculado a un proceso judicial*. Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las Autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

Artículo 115. *Traslado y competencia*. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas

bajo el control y custodia de Autoridades Militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

Artículo 116. *Aviso autoridades judiciales*. Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 117. *Eficacia de la Administración de Justicia*. Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

Artículo 118. *Expedición de permisos para armas decomisadas*. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 111 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 119. *Armas y municiones de colección decomisadas*. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 120. *Destrucción de armas y municiones decomisadas*. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

Artículo 121. *Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme*. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar, Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 122. *Prohibición de rifas de armas y municiones*. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 123. *Otras armas*. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 124. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional*. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo podrán portar armas de defensa personal debidamente registradas en el

Archivo Unico Nacional de Armas, previa expedición de un permiso permanente por el tiempo en que se encuentre en servicio.

Una vez se produzca el retiro del servicio activo en la respectiva fuerza, por cualquier circunstancia, el permiso deberá revalidarse. En tal caso, su vigencia será igual a la contemplada en la presente ley para el común de los peticionarios.

Artículo 125. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte, y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 81 y 94 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Parágrafo. Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 126. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos para la expedición del permiso.

Artículo 127. *Patrón balístico.* La Industria Militar implementará a la mayor brevedad posible los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Industria militar instalará el registro y control nacional de patrón balístico.

Artículo 128. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, si embargo deberán estar inscritas ante la Unidad Militar de la jurisdicción. En caso contrario serán objeto de decomiso.

Artículo 129. *Armas abandonadas.* Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción ó reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la presente ley.

Artículo 130. *Definiciones.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ejemplo: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

Equivalencias de calibre y cartuchos:

25 ACP

6.35mm Browning

6.35x15.5 SR

32 ACP

7.65 mm Browning

7.65x17 SR

.380 ACP

9mm corto

9mm Kurz

9x17

9mm Parabellum

9mm Luger

9x19

9mm Largo

9mm Bayard

9mm Steyr

9x23

9mm Mauser

9x25

.38 ACP

.38 Super

9x23 SR

.38 Special

.38 Largo

9x29 R

.357

.357 Magnum

9x32 R

.40 S&W

10x21

10mm< /o:p>

10x25

.223

.223 Remington

5.56mm

5.56x45

.30 Carabina

7.62x39

.308

.308 Winchester

7.62 Nato

7.62x54R

7.62 Ruso Largo

7.62x54R

.30

30-06

.30 Springfield

7.62x63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartucho de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartucho de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o sílex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso: Es la sanción que mediante acto administrativo o decisión judicial se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico, optrónico o electro-óptico, con diferentes tipos de aumento, o sin aumento de la imagen u objeto enfocado que permiten efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica infrarroja: Dispositivo optrónico que emite un rayo de luz láser invisible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Patrón balístico: Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Pistola automática: Arma de fuego de corto alcance que dispara munición de defensa personal con un selector de cadencia de fuego.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de nitrato de potasio, carbón vegetal y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además nitroglicerina y nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación: Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alvéolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y puede disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Tránsito Aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de Régimen Aduanero Especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (Regiones de Urabá, Tumaco, Guapí, Maicao, Uribia, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

Artículo 131. *Prohibición en la fabricación de armas químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto 12 de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

TÍTULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 132. *Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 133. *Vigencia de los permisos para tenencia y porte.* Los permisos para tenencia y porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 134. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al Fondo de Devolución de Armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 33 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de Cambio de Salvoconductos por Permisos de Porte o Tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

Artículo 135. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones

y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la industria militar.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de todas las seccionales de las Unidades Militares en comercio de armas, por lo tanto estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

Artículo 136. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 107 y 114 de este Estatuto.

Artículo 137. *Registro Unico Proveedores.* Toda persona natural o jurídica que represente o apodere empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados que resida o comercialice en el país, debe registrarse en el Comando General-Departamento Control Comercio de Armas. Asimismo, en el momento de realizar una transacción comercial de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados debe registrarla en Comando General-Departamento Control Comercio de Armas, indicando el país de origen, la ruta y el destino final.

Artículo 138. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los Departamentos de Seguridad deberán revalidar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes, so pena de la cancelación de las mismas.

Artículo 139. *Seguimiento.* La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe dentro de los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año a la Plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances de la ejecución de la presente ley.

Artículo 140. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares implementará una Central de Información y Consulta de los permisos de porte y tenencia de armas; que permita en tiempo real, la plena identificación tanto del arma como del permiso que tengan los ciudadanos al momento de una pesquisa.

Esto con el fin de verificar que el arma y el permiso expedido por la autoridad pertenezcan realmente al tenedor del mismo.

Artículo 141. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o parte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. En el caso de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo transitorio 142. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente todo lo concerniente a los Clubes y Asociaciones de Caza y Tiro, que no se encuentre contemplado en esta norma.

Artículo 143. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto

Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República, Presidente Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, Miembro Comisión de Ética.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

El presente proyecto de ley mantiene como su propósito fundamental reformar el Decreto-ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, con el fin de actualizar la normatividad y controlar el porte, la tenencia y la venta de armas, municiones y explosivos. Un texto cercano al contenido de este proyecto fue presentado por mí al Congreso como Representante a la Cámara en julio 27 de 2000, habiéndose cumplido su trámite y debate amplio en ambas Cámaras, con participación de organizaciones de la sociedad civil, pero fue retirado en Plenaria de Senado el 19 de junio de 2002.

Nuevamente presenté el proyecto de ley el día 17 de septiembre de 2002, el cual surtió el mismo trámite de estudio y debate amplio y democrático, siendo aprobado por la Plenaria del Senado de la República con ponencia de los Senadores Jesús Angel Carrizosa Franco y Jairo Clopatofsky Ghisays. Continuó su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes, aprobándose en primer debate el 26 de mayo de 2004 con ponencia de los Representantes Carlos Ramiro Chavarro y Jaime Darío Espeleta, quienes también presentaron ponencia favorable para segundo debate con las modificaciones pertinentes. Por motivos no muy claros de trámite se retiró un día antes de terminarse la Plenaria de Cámara el 18 de junio de 2004.

Paralelo al último proceso se creó una mesa de trabajo que conciliara las propuestas de cambio presentadas por los Ponentes de la Cámara con lo aprobado entonces en el Senado. Como resultado de las reuniones realizadas con presencia de delegados del Ministerio de Defensa y del Departamento de Armas y Municiones con Senado y Cámara, presentamos el presente texto del proyecto. Texto que consulta todo el trabajo y estudio realizado sobre el tema durante los últimos cinco años, en los cuales se ha tratado de actualizar la normatividad sobre el control de armas, municiones y explosivos.

Durante todos estos años se ha realizado un estudio especializado en donde se han conciliado propuestas, escuchado y debatido opiniones, con citación a sesiones de las Comisiones Segundas del Congreso de representantes de un Grupo Interinstitucional formado y compuesto para tal fin por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de la Comisión Segunda Industria Militar Indumil, Medicina Legal y Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas, ACCA, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Alcaldía y Policía Metropolitana de Bogotá, la DIAN, representantes de Organizaciones No Gubernamentales, de la entonces Comisión Andina de Juristas y de colectivos de abogados, entre otros.

Han participado también con sus opiniones y propuestas, la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y representantes de los Talleres de Armería. Sumados a este equipo de estudio, han sido vitales durante estos cinco años las opiniones juiciosas de los Ponentes y demás Congresistas de la Cámara y del Senado, así como las acertadas opiniones de sus Asesores.

De manera especial nuestro reconocimiento a los estudios, análisis e investigaciones realizados por mi Asesor Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo, doctor Luis Fernando Estrada Sanín, así como por los valiosos aportes y análisis de la Politóloga Mireya Camacho Celis.

Justificación del proyecto

El tema de este proyecto de ley ha suscitado, a pesar de haberse debatido públicamente con todos los sectores, alguna controversia pública, en gran medida por la tergiversación de los términos, y sobre todo por el

manipulado desconocimiento de su alcance y de la legislación vigente, y por supuesto por la manipulación de la información sobre el mismo, por algunos sectores mal llamados grupos de opinión como “intelectuales” o “sociedad civil”.

Debo reiterar a los honorables Congresistas que no es una naciente legislación la que se propone. Vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 sobre los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Decretos que tienen plena vigencia ante el hundimiento del anterior proyecto y los cuales son los únicos instrumentos normativos actuales sobre esta materia. Una buena parte del contenido de dichos decretos se incorpora con sustanciales modificaciones al texto del presente proyecto de ley. Decretos que se derogan en su totalidad por este proyecto.

Nuestra Carta concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este nuevo proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

Claramente lo hemos expresado pública y conjuntamente como autor del proyecto: nuestra propuesta delimita las armas de corto alcance que pueden ser permitidas a los particulares. No habla de fusiles de guerra, ni de ametralladoras, ni de sustituir a la Fuerza Pública en su función constitucional, ni del porte de armas de guerra por los particulares, ni de armar a la población civil, ni de hacerla partícipe de las hostilidades, ni habla de “armas de uso restringido”. Se trata de perfeccionar el porte de armas de fuego legales para constreñir a quienes las portan ilegalmente. Se trata de proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en un país que se encuentra sumido en una pérdida total del valor de la vida y conmovido por hechos, que nos atacan y entristecen, día a día, como son el secuestro, el homicidio, el atraco, la amenaza, el tráfico ilegal de armas, entre otros.

La protección a los colombianos potenciales de ser secuestrados para que no se vayan del país, a los empresarios, grandes amenazados quienes con su aparato productivo están generando empleo con inversión nacional o extranjera, a muchos colombianos que requieren seguridad para su movilización, a quienes circulan el dinero de todos por diferentes medios como en carros de valores, protección a quienes exponen su vida desde el escenario político, reglamentación para quienes vigilan nuestras casas desde las porterías, protección para quienes son constantemente amenazados por bandas de delincuentes, son razones que justifican este proyecto de ley.

Cualquier porte o tenencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se derivan del permiso estatal, base fundamental para la legislación sobre explosivos, su fabricación y comercialización, objeto de esta ley.

En esta medida, se justifica convertir en ley este proyecto, teniendo en cuenta que:

1. El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados solo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno de acuerdo con la Constitución Política. Control para asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y art. 2º C. P.) y excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.)

La Constitución Política en su artículo 223 consagra que: “Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas”.

“Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas, bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Así se protege el monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público y se posibilita, **por excepción**, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad

militar, en aras del derecho a la legítima defensa. La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica de la siguiente manera:

“El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública... Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal... La prohibición de poseer y portar... se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa de un comportamiento pacífico (arts. 22, 95, 96 C. N.). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por propios medios y colocar a quienes no portan armas en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, C. N.). La existencia de situaciones de mayor peligro... hace necesaria la dispensa de la prohibición... de poseer y portar armas... Las normas positivas que regulan el procedimiento para obtener el permiso, si bien tienen por objeto identificar y reconocer el interés legítimo del particular, buscan así mismo garantizar a la autoridad la efectiva posibilidad de tutelar el interés público” (Sentencia Corte Constitucional C-077 de 1993).

“La Constitución de 1991... señaló que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso; no existiendo por lo tanto una propiedad privada originaria sobre las mismas, tal como se contempla en el artículo 58 de la Carta Magna” (Sentencia Corte Constitucional C-296 de 1995).

2. La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia y porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública.

Las Fuerzas Militares señalan otras razones básicas del control en referencia, y cómo el porte o tenencia de armas permitido a los particulares no sustituye la Fuerza Pública, así: *“La entrega de armas a los particulares debe ser entendida como una posibilidad excepcional dentro del ordenamiento constitucional y no puede considerarse como una forma de sustitución de la fuerza pública que iría en contravía del artículo 216 de la Constitución, no pudiéndose dejar en manos privadas la utilización de la fuerza para la resolución de los conflictos de diversa índole que tienen existencia en el seno de la sociedad colombiana”.*

“La política de Estado, que armoniza plenamente con la Carta Magna, debe crear una norma acorde con el monopolio legítimo de las armas por parte del Estado y la realidad social, como la de los ciudadanos que viven intimidados por la violencia sin que el Estado les pueda asignar a cada uno un policía o vigilante para que los cuiden, razón por la cual debe buscarse un punto intermedio” (Carta del Coronel Luis Roberto Arenas, Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos a Ponentes de la Cámara de Representantes sobre el anterior proyecto).

3. Si no se pretende sustituir la Fuerza Pública, las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública están vedadas para los particulares. No puede haber permiso de tenencia o porte de armas clasificadas como de guerra para los particulares. Precepto que se cumple en el cuerpo normativo de este proyecto.

Este argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-296 de 1995 se basó más en la interpretación que en un mandato tácito de la Constitución, por cuanto *“el artículo 223 de la Constitución no establece diferencia entre armas de guerra y otro tipo de armas”.* Se remitió entonces al artículo 48 de la Constitución de 1886, que guardaba el mismo espíritu y establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las demás estaban sometidas a un régimen de permisos.

Con ello, la jurisprudencia de la Corte señaló que:

“Es obvio además que la consecución de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede entenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la “Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades

mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de Fuerza Pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado por el artículo 216 de la Carta. En tales circunstancias, la Constitución de 1991 mantiene el principio general, proveniente de la Constitución de 1886, de que los permisos a los particulares como regla general, no pueden extenderse a tipos de armas que afecten la exclusividad de las funciones de la fuerza pública”.

4. Las armas de uso civil son las armas de defensa personal, las armas deportivas y las armas de colección. Las características básicas de las armas de defensa personal son de corta distancia y calibre no mayor a 9.652 mm con hasta 10 centímetros (.38 pulgadas) y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública.

El proyecto de ley define e incorpora en los mismos términos descritos en el actual y vigente Decreto 2535 de 1993, las Armas de Uso Civil y entre estas las de defensa personal. Las de Uso Civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, e incluye las de defensa personal, las deportivas y las de colección. Asimismo, define las armas para defensa personal como *“aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia”.*

Se mantiene la clasificación de armas de defensa personal del hoy vigente Decreto 2535 de 1993, que incluye: pistolas y revólveres de calibre no mayor a 9.652 mm (.38 pulgadas) con capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve (9) cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a diez (10) cartuchos; la longitud máxima del cañón deberá ser de 15.24 centímetros (6 pulgadas); en pistolas su funcionamiento deberá ser por repetición o semiautomáticas; escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas; carabinas calibre 22S, 22L, 22LR no automáticas. Para su autorización de porte o tenencia, el solicitante debe justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando los elementos probatorios de que dispone.

Para las personas naturales no se autoriza el porte o tenencia de ningún arma automática de cualquier calibre. Para las personas jurídicas se contempla **la excepción** –con previa autorización no delegable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada– para la tenencia y porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública en Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de empresas y Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizada la modalidad de escoltas. El Gobierno Nacional reglamentará el tipo y número de armas que podrán utilizar estas personas jurídicas.

No se contempla en este proyecto de ley la clasificación que el Decreto 2535 vigente hace de “armas de uso restringido” para los particulares, pues queda definido claramente en la normatividad del proyecto que las “armas de uso privativo de la Fuerza Pública” no son permitidas para el porte, tenencia ni uso de las personas naturales.

5. La reforma propuesta tiene el interés de compilar y armonizar en la ley las disposiciones que regulan la materia entre las distintas autoridades que se pueden encontrar vinculadas, bien sea por hechos de control y vigilancia, o en investigación y administración de justicia.

La especialización de la materia y el propósito de entrar en cuidadoso detalle en los conceptos y medidas, se compiló en un proyecto de ley de 142 artículos. En este sentido, las distintas autoridades parten para sus ejecuciones de iguales y precisas definiciones.

6. El Contenido de este proyecto de ley se resume en:

- Normas Rectoras.
- Definición y Clasificación de Armas de Fuego: Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública y Armas de Uso Civil –para Defensa Personal, Deporte y Colección.
- Armas y Accesorios Prohibidos.
- Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.
- Tenencia, Porte, Transporte, Pérdida o Destrucción de Armas y Municiones.

- Permisos.
- Cesión del Uso de Armas.
- Municiones; Explosivos y sus Accesorios y materias primas (definiciones, compra, rastreo, usuarios, venta, transporte).
- Importación y Exportación.
- Fabricación y Comercialización de Pólvoras y/o Artículos Pirotécnicos.
- Talleres de Armería.
- Uso de Armas de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, Ligas y Clubes de Tiro y Caza, de Colecciones y Coleccionistas de Armas de Fuego y de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Incautación de Armas, Municiones y Explosivos.
- Multas y Decomisos.
- Material Vinculado a Procesos.
- Glosario de términos y definiciones.
- Amnistía a Permisos Vencidos.
- Registro de Armas, y
- Comisión de Seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de la ley.

7. Las normas contenidas en este proyecto de ley se adaptan a los términos de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Material Relacionado” de la cual Colombia hace parte mediante Ley 737 de 2002, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir, al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final. Se destacan dentro de las disposiciones previstas en el proyecto de ley.

- El énfasis que se le imprime a la exclusividad del Gobierno a través de Indumil para introducir al país, fabricar, comercializar, exportar armas y otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados, y el control de estas actividades por parte del Comando General de las Fuerzas Militares.

- La tenencia de armas y municiones se entiende como un permiso de posesión.

- Incluye disposiciones sobre explosivos, los usuarios de estos, los talleres de armería, los fabricantes de artículos pirotécnicos y la importación de insumos.

- El tipo de arma y calibre que pueden portar o tener los particulares para su defensa personal tiene un calibre tope permitido no superior a 9.652 mm con hasta nueve (9) cartuchos, sin tener la posibilidad de portar para la defensa, armas de calibres de gran potencia como por ejemplo: subametralladoras el .44 Magnum, .41, .45ACP, 45 Long Colt, .40 S&W y otros.

- Indumil deberá implementar el desarrollo tecnológico que modernice la “identificación personal biométrica” en los permisos de porte y tenencia, y el “patrón balístico” para la identificación de las armas. Así, permitirá a las autoridades mediante la implementación del patrón balístico, mejorar los métodos de investigación sobre las armas implicadas en hechos delictivos.

- Se incluyen las materias que, sin ser individualmente explosivos, pueden llegar a serlo mediante un proceso de transformación.

- Hay control sobre las materias primas y la maquinaria de fabricación de partes, piezas y explosivos.

- Se asignan claramente las competencias para multas y decomisos.

- Los talleres de armería y las fábricas de artículos pirotécnicos tienen mayor control.

- Se determina con más claridad el destino de las armas inservibles y no reconvertibles.

- Se autoriza la destrucción de armas provenientes de decomiso o de campañas cívicas de desarme.

- Se amplía la vigencia de los permisos, lo que rebaja costos y multas al usuario final.

- Se describen en mayor detalle los accesorios prohibidos.

- Los coleccionistas y federados tienen una reglamentación más concreta.

- Todos los requisitos e impedimentos de importación aduanera se incluyen en la ley.

- Indumil se encarga de dar capacitación, que es obligatoria, a toda persona que maneje explosivos, con el objeto de asegurar un mayor control en su uso.

- Se deja como labor exclusiva de Indumil el recalce de munición, la regrabación de Armas y la rehabilitación de piezas, que pueden hacer actualmente los talleres de armería.

- Las personas naturales o jurídicas, propietarios de inmuebles rurales, que por especiales circunstancias requieran de un permiso de tenencia de armas de fuego y municiones superior a cinco armas persona, deben constituir un Departamento de Seguridad.

- Se otorga dentro del primer año de vigencia de la ley una “Amnistía” para actualizar los permisos vencidos para quienes tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Único Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Armadas, o presenten factura de compra de la Industria Militar.

- Es preciso aclarar que esta ley propuesta confirma la “exclusividad del Gobierno Nacional” a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, exclusividad que aclara que las armas destinadas a la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de esta ley.

Y sobre los requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia, se incluye como requisito para el porte de un arma de defensa personal, tanto para personas naturales como jurídicas, una carta motivada que justifique la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando elementos probatorios, y exigiendo además el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

- Con relación a los documentos que debe portar el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad, se propone incluir que en la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para traslado del arma al lugar donde se presta el servicio, se especifique que sea “dentro del perímetro de la misma ciudad”. Esto con el objeto de evitar un desconocimiento del traslado de un arma hacia afuera de la ciudad para la que fue autorizada.

Se incluye la autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a la Industria Militar, para destruir las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones, y destinará el material resultante a la construcción de monumentos, readecuación de parques, y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

Ahora bien, no es extraño para nadie que nuestro país sufre una de las mayores degradaciones de conflictos bélicos en el mundo. Colombia es un país con numerosas cualidades, somos el quinto país más grande en área de América Latina, el tercero en población (con 42 millones de personas), y el segundo (luego de Brasil) en biodiversidad.

En Colombia, más mujeres trabajan fuera del hogar que en el resto de América Latina, somos el segundo productor mundial de café y de flores cultivadas, por eso durante la mayor parte del siglo pasado, Colombia era un raro modelo de estabilidad y éxito económico en Latinoamérica. Entre

1945 y 1995, su economía creció a un promedio anual cercano a 5%, fue uno de los pocos países en la región que gozó de calificación de riesgo de crédito, pues entre los hombres de negocios extranjeros, Colombia llegó a ser conocida como el secreto mejor guardado de América Latina, pero además, Colombia también reclama con sobradas razones ser la más antigua democracia de la región.

Se estima que existen alrededor de 6.000 menores de 18 años que están vinculados a los grupos armados, quienes son actores principales del conflicto bélico, y se calcula que las minas antipersonales mutilan una persona cada 25 días y causan la muerte de una persona cada siete días. El 30% de estas víctimas han sido niños. Lo anterior infiere que más de 17 departamentos en Colombia tienen minas antipersonales en sus suelos, lo cual hace que crezca cada día la Población con Discapacidad, que ya hoy llega a los 5 millones. Tenemos un promedio de cuatro secuestros diarios en Colombia, dos de los cuales se realizan a menores de 18 años. El 18% de los niños y niñas víctimas del conflicto han matado por lo menos una vez, el 60% ha visto matar, el 78% ha visto secuestrar y un 13% ha secuestrado. Además, un 18% ha visto torturar, el 40% ha disparado alguna vez contra alguien y el 28% ha resultado herido.

HOMICIDIOS COMUNES CON ARMA DE FUEGO DURANTE EL AÑO 2004 Y EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2005*

UNIDAD	AÑO 2004												AÑO 2005			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	ENERO	FEBRERO	TOTAL
AMAZONAS	1	3		1			1						6			0
ANTIOQUIA	98	100	89	76	81	60	80	72	58	76	53	61	904	50	41	91
ARAUCA	27	33	36	27	41	22	33	27	18	36	24	33	357	23	20	43
ATLANTICO	77	61	69	53	54	61	38	45	57	38	51	50	654	51	34	85
BOLIVAR	40	26	54	31	38	38	26	25	28	34	22	32	394	23	25	48
BOYACA	23	36	36	19	27	20	18	19	14	24	9	17	262	11	12	23
CALDAS	53	42	59	57	71	35	58	41	54	43	46	39	598	52	35	87
CAQUETA	10	12	25	24	24	31	35	48	18	35	30	20	312	24	28	52
CAUCA	31	35	34	18	37	35	34	28	27	26	38	14	357	33	44	77
CASANARE	35	39	31	29	40	42	27	18	32	14	18	16	341	23	8	31
CESAR	33	51	58	47	52	44	45	25	35	45	26	40	501	42	25	67
CORDOBA	27	23	18	17	13	20	14	18	17	12	5	1	185	8	2	10
CUNDINAMARCA	38	56	37	34	46	35	23	28	41	35	30	28	431	20	21	41
CHOCO	5	10	7	10	14	4	8	2	5	4	18		87	4	1	5
GUAJIRA	58	40	25	46	55	35	36	34	26	25	25	20	425	26	22	48
GUAINIA													0		2	2
GUAVIARE	11	7	15	21	16	18	1	3	2	2	5	6	107	3	9	12
MAGDALENA	47	53	62	40	38	44	24	39	36	31	26	40	480	46	22	68
META	44	57	64	60	71	41	84	38	34	36	25	44	598	16	28	44
NARIÑO	23	34	40	26	19	23	26	21	31	36	22	34	335	34	32	66
NTE SANTANDER	69	71	56	67	76	111	50	73	75	47	57	74	826	45	28	73
PUTUMAYO	23	25	20	11	10	10	27	29	22	13	12	24	226	29	20	49
QUINDIO	22	15	27	26	28	23	21	22	18	13	18	14	247	10	18	28
RISARALDA	55	60	37	54	79	71	76	60	46	76	51	49	714	82	55	137
SANTANDER	42	43	51	55	42	45	35	28	23	37	31	54	486	36	39	75
SAN ANDRES		1	3						1		1	1	7			0
SUCRE	17	18	31	23	15	14	17	13	17	22	6	13	206	11	9	20
TOLIMA	27	34	27	39	25	31	19	30	40	23	26	16	337	31	21	52
HUILA	38	48	32	19	18	14	32	33	26	24	32	19	335	25	26	51
URABA	15	5	11	15	11	14	12	4	14	5		6	112	8	3	11
VALLE	113	122	131	125	155	151	161	196	145	129	131	119	1.678	155	161	316
VICHADA					2								2			0
M. BOGOTA	87	106	67	76	89	88	88	90	86	100	69	93	1.039	94	98	192
M. CALI	215	213	163	163	196	162	205	179	149	153	150	182	2.130	137	108	245
M. MEDELLIN	129	117	105	118	119	118	103	109	94	106	85	64	1.267	65	62	127
TOTAL	1.533	1.596	1.520	1.427	1.602	1.460	1.457	1.397	1.289	1.300	1.142	1.223	16.946	1.217	1.059	2.276

*Datos Policía Nacional. Dirección General.

HURTOS REALIZADOS CON ARMAS DE FUEGO DURANTE EL AÑO 2004 Y EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2005*

UNIDAD	AÑO 2004												AÑO 2005			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	ENERO	FEBRERO	TOTAL
AMAZONAS				1				1					3			0
ANTIOQUIA	4	1	1		3	3	1	6		1	1	2	27	5	1	6
ARAUCA	7	5	7	5	5	5	2	5	1	2	1	3	48	2		2
ATLANTICO	158	143	160	152	165	163	168	179	183	183	164	154	1.972	185	179	364
BOLIVAR	95	73	72	79	102	84	95	71	75	91	108	102	1.047	89	75	164
BOYACA	7	7	9	5	1	3	7	5	8	5	6	6	69	4	7	11
CALDAS	52	41	52	50	33	41	49	51	50	46	51	54	570	45	40	85
CAQUETA	12	3	6	12	8	8	3	6	3	2	9	10	82	5	5	10
CAUCA	19	30	23	15	15	18	35	14	22	14	18	3	226	15	32	47
CASANARE	1	8	6	6	5	6	5		3	5	4	1	50	1	1	2
CESAR	19	19	31	30	30	26	26	19	22	16	18	24	280	16	25	41
CORDOBA	9	14	14	14	7	14	18	5	9	6	8	2	120	5	10	15
CUNDINA	10	14	15	6	14	8	6	4	6	6	8	11	108	19	9	28
CHOCO		1	5	14	8	2	3	3		1	12		49	2	5	7
GUAJIRA	37	17	14	3	4	2	4	4	1	1			87		4	4
GUAINIA				3									3			0
GUAVIARE	3	3		1							1		8			0
MAGDALE	20	11	14	20	12	8	6	7	10	11	15	9	143	11	19	30
META	24	22	18	26	20	21	19	23	13	21	12	15	234	27	17	44
NARIÑO	27	29	39	28	26	27	32	26	26	27	28	44	359	21	28	49
NTE SANT	47	41	53	57	50	68	71	60	48	63	77	85	720	38	45	83
PUTUMAY	9	3	2	1	7	4	4	11	5	2	2	3	53	1	2	3
QUINDIO	26	21	21	22	28	19	16	32	29	23	33	25	295	21	20	41
RISARALD	26	34	51	33	36	45	38	45	39	44	38	49	478	50	38	88
SANTAND	111	107	130	128	139	119	113	106	107	97	85	98	1.340	81	108	189
SAN ANDR	5	5	1	3	3	6	2	4	1	7	9	1	47	4	4	8
SUCRE	11	13	10	12	19	11	7	9	8	9	10	4	123	9	14	23
TOLIMA	43	58	54	34	44	42	54	60	39	60	59	41	588	29	23	52
HUILA	64	46	55	39	47	32	26	39	44	29	29	16	466	39	16	55
VALLE	32	41	14	28	20	16	11	10	4	13	6	5	200	3	6	9
M. BOGOT	555	627	613	583	585	576	619	539	581	575	639	593	7.085	659	608	1.267
M. CALI	219	287	293	257	254	231	197	113	59	93	117	139	2.259	83	67	150
M. MEDEL	367	337	392	365	404	344	347	291	296	303	278	282	4.006	275	249	524
TOTAL	2.019	2.061	2.175	2.036	2.094	1.952	1.985	1.747	1.692	1.757	1.846	1.781	23.145	1.744	1.657	3.401

*Datos Policía Nacional. Dirección General.

ARMAMENTO INCAUTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE POLICIA DURANTE EL AÑO 2004 Y EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2005*

UNIDAD	AÑO 2004												AÑO 2005			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	ENERO	FEBRERO	TOTAL
AMAZONAS	3	3	2	2	7	8	2	4	4	3	1	5	45	4	1	5
ANTIOQUIA	167	174	204	220	183	158	187	191	116	139	141	206	2.086	167	180	347
ARAUCA	5	4	4	6	6	4	7	7	5	5	8	2	63	12	13	25
ATLANTICO	255	286	205	189	209	343	360	221	200	188	202	257	2.915	266	164	430
BOLIVAR	42	41	69	76	67	110	76	140	82	66	38	46	853	51	54	105
BOYACA	36	52	59	49	34	42	77	83	63	89	81	78	743	54	75	129
CALDAS	79	73	82	99	87	93	81	108	60	90	56	81	989	47	86	133
CAQUETA	27	21	26	27	22	11	23	11	29	17	11	28	253	20	14	34
CAUCA	41	50	68	43	88	51	57	53	50	63	40	38	642	58	50	108
CASANARE	17	31	34	39	33	21	21	23	54	67	24	52	416	16	21	37
CESAR	23	34	75	65	85	146	91	103	79	115	118	141	1.075	154	142	296
CORDOBA	44	78	80	60	72	103	78	74	80	103	55	62	889	128	60	188
CUNDINAMA	119	118	150	133	143	118	120	128	108	130	146	161	1.574	125	150	275
CHOCÓ	24	18	43	22	33	33	29	19	11	8	8	6	254	7	8	15
GUAJIRA	130	59	115	73	148	65	62	78	47	88	72	54	991	61	104	165
GUAINIA	1	0	7	0	0	0	0	1	0	1	4	2	16	2	1	3
GUAVIARE	27	14	11	9	7	6	9	17	8	16	12	14	150	20	40	60
MAGDALENA	143	141	138	106	95	64	65	71	103							

MUNICION INCAUTADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE POLICIA DURANTE EL AÑO 2004 Y EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2005*

UNIDAD	AÑO 2004												AÑO 2005			
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	ENERO	FEBRERO	TOTAL
AMAZONAS	7	41	36	17	719	579	8	19	51	3	0	11	1.481	14	12	26
ANTIOQUIA	8.064	4.393	2.207	1.560	610	6.058	1.661	3.736	940	2.063	3.061	1.865	36.418	1.838	10.477	12.315
ARAUCA	34	45	44	169	201	16	35	117	24	294	49	95	1.123	107	428	535
ATLANTICO	587	692	398	244	360	299	274	371	670	251	1.758	464	6.358	528	379	907
BOLIVAR	64	96	183	268	191	1.385	483	638	421	293	106	94	4.222	1.836	92	1.928
BOYACA	478	506	476	551	131	450	628	632	640	1.001	1.316	390	7.199	1.838	571	2.409
CALDAS	6.879	258	681	457	320	683	221	439	1.840	858	984	376	13.996	235	524	759
CAQUETA	1.573	45	561	386	123	83	109	52	834	837	57	423	5.083	106	418	524
CASANARE	41	32	2.959	837	2.969	1.433	214	1.681	5.366	12.459	101	5.210	33.342	856	250	1.106
CAUCA	161	450	4.864	17.594	1.414	3.687	1.636	922	367	846	640	355	32.916	3.812	202	4.014
CESAR	60	1.216	541	1.602	889	221	367	229	795	6.330	367	3.558	16.186	879	872	1.751
CORDOBA	232	452	796	495	3.056	1.295	1.623	707	824	1.298	906	317	12.001	3.794	344	4.138
CUNDINAMARCA	951	792	3.332	702	875	1.340	1.144	2.206	1.952	791	860	87.236	101.981	686	788	1.474
CHOCO	78	73	146	176	360	469	189	122	84	41	16	27	1.801	76	164	240
GUAINIA	0	0	108	0	0	0	0	1	0	6	808	13	936	0	20	20
GUAJIRA	1.169	1.337	638	35.729	1.029	8.138	624	4.028	216	601	1.314	275	55.098	260	546	806
GUAINIA	114	267	44	173	40	32	697	791	479	743	242	1.962	5.584	46	340	386
MAGDALENA	3.996	287	196	165	20.747	52	1.088	64	173	121	1.823	206	28.918	239	146	385
META	248	998	3.170	575	742	496	248	2.665	1.579	981	271	7.241	19.244	729	2.758	3.487
NARIÑO	752	1.197	2.169	148	3.754	235	195	171	437	291	5.439	8.972	23.760	498	104	602
NTE SANTANDE	1.340	5.538	7.295	1.818	5.240	2.196	1.480	6.409	6.092	6.389	4.285	250	48.422	745	4.320	5.065
PUTUMAYO	107	1.077	134	1.227	227	135	108	244	585	2.944	225	110	7.123	1.487	316	1.803
QUINDIO	285	1.364	288	173	1.321	454	239	265	428	280	310	218	5.625	95	207	302
RISARALDA	401	827	230	158	847	311	266	456	1.387	382	320	279	5.854	213	765	978
SANTANDER	4.591	1.801	2.638	725	743	8.146	442	7.791	2.411	2.738	1.129	1.839	34.994	1.042	950	1.992
SAN ANDRES	0	22	0	0	0	0	67	3	0	64	0	0	156	0	0	0
SUCRE	2.826	183	122	160	207	68	98	76	170	109	153	164	4.336	77	101	178
TOLIMA	277	926	259	282	450	237	149	208	3.358	259	3.170	197	9.772	953	98	1.051
HUILA	6.367	572	1.021	487	1.096	301	1.129	682	552	701	2.553	707	16.178	421	679	1.100
URABA	30	302	2.161	610	160	1.105	72	0	79	265	105	141	5.000	160	72	232
VALLE	8.200	3.597	746	2.163	1.038	1.186	907	277	21.524	9.844	517	926	50.925	694	1.572	2.266
VICHADA	0	35	30	2	19	1	48	57	0	0	12	18	222	0	0	0
M. BOGOTA	3.142	1.680	935	841	796	2.727	1.712	5.016	10.547	1.552	536	585	30.119	240	1.689	1.929
M. CALI	350	545	700	623	968	539	889	3.533	620	2.290	628	515	12.200	319	323	642
M. MEDELLIN	4.524	1.786	1.744	5.718	2.907	4.643	1.259	1.244	1.477	9.215	1.881	1.518	37.916	2.906	961	3.867
DIJIN	135	509	794	192	710	1.366	2.473	6.951	4.505	179	562	3.575	21.951	20	3.761	3.781
ANTINARCOTIC	23	0	2.125	751	513	76	18	0	4.121	1.505	3.615	2.383	15.130	558	114	672
TOTAL	57.906	34.151	44.811	77.788	55.772	50.442	22.790	52.933	75.509	68.864	40.119	132.515	713.610	28.307	35.363	63.670

*Datos Policía Nacional. Dirección General.

HOMICIDIOS COMUNES AÑO 2004

UNIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
AMAZONAS	1	3	0	1	0	0	1	1	0	0	0	1	8
ANTIOQUIA	113	117	101	85	102	69	87	83	69	89	61	73	1.049
ARAUCA	33	36	41	29	46	26	38	31	22	36	26	33	397
ATLANTICO	83	73	77	59	64	67	42	51	61	42	56	55	730
BOLIVAR	46	29	62	37	41	45	33	29	34	43	24	39	462
BOYACA	28	41	41	22	33	22	20	26	20	31	11	20	315
CALDAS	67	54	78	72	84	49	74	57	70	56	54	53	768
CAQUETA	15	17	28	38	26	39	38	50	22	42	35	30	380
CAUCA	37	45	40	29	43	37	42	37	30	31	45	20	436
CASANARE	43	41	33	30	43	43	31	19	37	16	18	19	373
CESAR	34	52	61	52	53	45	48	30	38	52	32	44	541
CORDOBA	29	26	23	22	19	26	20	22	20	19	5	1	232
CUNDINAMARCA	47	64	51	41	53	59	49	51	51	40	40	35	581
CHOCO	7	12	8	10	15	4	17	2	5	5	26	2	113
GUAJIRA	59	43	26	48	55	37	40	37	26	26	26	20	443
GUAINIA	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2
GUAVIARE	13	7	28	21	19	20	2	3	6	2	7	6	134
MAGDALENA	54	55	70	45	41	47	27	46	38	31	35	46	535
META	54	66	72	71	75	44	88	41	36	42	32	51	672
NARIÑO	42	41	56	34	34	34	37	32	46	46	34	55	491
N/SANTANDER	74	76	64	70	88	118	56	77	77	52	67	81	900
PUTUMAYO	23	27	23	13	13	11	30	29	25	16	12	27	249
QUINDIO	24	17	31	29	31	26	26	25	19	20	22	19	289
RISARALDA	67	73	46	64	93	77	85	67	54	88	62	66	842
SANTANDER	55	56	61	65	56	50	44	42	32	50	44	68	623
SAN ANDRES	0	1	3	0	0	0	0	0	1	0	1	1	7
SUCRE	19	21	34	25	19	18	17	14	20	22	7	14	230
TOLIMA	41	43	37	52	35	43	27	42	50	33	32	31	466
HUILA	49	50	43	20	24	24	40	37	30	30	42	27	416
URABA	16	8	13	15	19	17	13	5	15	10	2	9	142
VALLE	139	138	138	137	171	163	178	207	158	140	144	133	1.846
VAUPES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	2	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	5
M. BOGOTA	120	151	109	109	135	138	144	123	131	144	116	151	1.571
M. CALI	241	236	189	181	220	187	222	202	171	173	168	212	2.402
M. MEDELLIN	144	131	122	140	152	148	118	130	106	131	107	88	1.517
TOTAL PAIS	1.819	1.850	1.809	1.666	1.904	1.733	1.734	1.648	1.522	1.558	1.393	1.531	20.167

*Datos Policía Nacional. Dirección General.

En solo la ciudad de Bogotá, D. C., se ha detectado que de cada 100 delitos que se cometen, 25 son con armas legalmente adquiridas y autorizadas y que cuando más se disparan los delitos, son los fines de semana, precisamente cuando por disposición del Alcalde Mayor no se pueden portar armas legales, pero las ilegales se portan en cualquier tiempo y espacio. Conclusión: el problema no radica en las armas legales, el problema de violencia está en las armas ilegales y en la incapacidad de la gente de bien de defenderse de los bandidos.

Honorables Congresistas:

Es este proyecto de ley el resultado de un estudio continuo desde hace más de cuatro años del Grupo Interinstitucional y sus gestores altamente especializados del Senado de la República, de la Cámara de Representantes, del Ministerio de Defensa, y de la Industria Militar, como también de diferentes consultas a distintos sectores sobre sus características técnicas y especialmente sobre la regulación nacional e internacional vigente, la incidencia en el Derecho Internacional Humanitario, las razones de constitucionalidad y la conveniencia nacional.

El propósito final de esta Exposición de Motivos es recalcar la importancia que tiene la materia para garantizar la protección de la vida, a la defensa personal y a situaciones de debilidad manifiesta, dentro del mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Y que las personas jurídicas y algunos particulares “excepcionalmente *“podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, sólo con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.* La unificación de la legislación y dicha excepción, es la materia que trata este proyecto de ley.

En los archivos de las Secretarías Generales y de las Comisiones Segundas de ambas Cámaras reposan los expedientes y las actas correspondientes al proceso de los anteriores proyectos y su trámite durante estos casi cinco años, para su consulta, con el fin de ilustrar más sobre la materia y lograr unificar su normatividad, resguardando los derechos constitucionales y la seguridad democrática.

Las armas no son letales por sí mismas. Pero quien las maneja, cómo y con qué fines las utiliza, las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.

Como anexos a la presente Exposición de Motivos aparecen para su publicación y consulta, los siguientes documentos:

- Decreto 2535 de 1993
- Decreto reglamentario 1809 de 1993.
- Ley 737 de 2002 por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D.C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República. Presidente Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, miembro Comisión de Ética.

DECRETO NUMERO 2535 DE 1993

(diciembre 17)

por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2º de la misma,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Ambito.* El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos

y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto.

Artículo 2°. *Exclusividad*. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce el control sobre tales actividades.

Artículo 3°. *Permiso del Estado*. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 4°. *Exclusión de responsabilidad*. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

TITULO II

ARMAS

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 5°. *Definición*. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Artículo 6°. *Definición de armas de fuego*. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Artículo 7°. *Clasificación*. Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

Artículo 8°. *Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública*. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
- b) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas);
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;
- d) Armas automáticas sin importar calibre;
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas;
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;

i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;

j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. El material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional para uso particular, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.

Artículo 9°. *Armas de uso restringido*. Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;

b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

Parágrafo 1°. Aquellas personas que a la fecha de expedición de este Decreto, tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

Parágrafo 2°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulares.

Artículo 10. *Armas de uso civil*. Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:

- a) Armas de defensa personal;
- b) Armas deportivas;
- c) Armas de colección.

Artículo 11. *Armas de defensa personal*. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos;

b) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

Artículo 12. *Armas deportivas*. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);

d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;

e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;

- f) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
- g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;
- h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

Artículo 13. *Armas de colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 14. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9º de este Decreto;
- b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;
- c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;
- d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;
- e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 15. *Accesorios prohibidos.* Se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 31 de este Decreto, podrá autorizar a particulares el uso de algunos de estos elementos para competencias deportivas.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 16. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 17. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

Artículo 18. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 19. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma, deberá:

- a) Informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidió el permiso, a la ocurrencia de la pérdida o el hurto de la misma;
- b) Formular en forma inmediata la denuncia correspondiente;
- c) Entregar el permiso del arma y copia de la denuncia.

En caso de destrucción de un arma, bastará con informar del hecho al Comando Militar que concedió el permiso, adjuntando declaración

rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el hecho y el respectivo permiso para su anulación.

Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Facúltase a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso para tenencia o para porte a las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas

Artículo 20. *Permisos.* Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

Artículo 21. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 22. *Permiso para tenencia.* Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años.

Parágrafo. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y casa afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.

Artículo 23. *Permiso para porte.* Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 24. *Permiso especial.* Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión.

Artículo 25. *Excepciones.* No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.

Artículo 26. *Autorizaciones a personas naturales.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 34 literal c) de este Decreto, a las personas

naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9º del mismo.

Artículo 27. *Autorizaciones para personas jurídicas.* A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas sólo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: Pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad.

Artículo 28. *Autorizaciones para inmuebles rurales.* A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un Departamento de Seguridad en los términos establecidos en la ley.

Artículo 29. *Misiones diplomáticas.* El Comando General de las Fuerzas Militares podrá autorizar la expedición de permisos para la tenencia o porte de armas y municiones para la protección de sedes diplomáticas y sus funcionarios, debidamente acreditados ante el Gobierno colombiano, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada misión o funcionario.

Artículo 30. *Autorización para instalación de polígonos.* La instalación de polígonos para tiro, requiere autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 31. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) Dos Delegados del Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Subdirector de Policía Judicial e Investigación;
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

El Comité de armas estudiará y decidirá sobre las peticiones que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios en los casos establecidos en el presente Decreto.

El Comité será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que este señale.

CAPITULO II

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos

Artículo 32. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 33. *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

- b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;

- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas;

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;

- b) Certificado de existencia y representación legal;

- c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;

- d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

Parágrafo. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Artículo 34. *Requisitos para solicitud de permiso para porte.* Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;

- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.

Artículo 35. *Información a la autoridad.* Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva.

Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 36. *Cambio de domicilio.* El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que este se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.

Artículo 37. *Costo del uso del arma y su devolución.* A partir de la vigencia de este Decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 87, literal a), este podrá ser prorrogado, o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma.

Parágrafo 1º. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto posean armas con su respectivo permiso, en el evento de su cambio, no deberán cancelar nuevamente su valor. No obstante, a la

expiración del término del permiso, si este no es prorrogado, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo será devuelto a su titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia por decomiso del arma.

Parágrafo 2°. En caso de que el arma devuelta presente daños, el valor de su reparación será deducido. En caso de pérdida o hurto no habrá lugar a devolución alguna.

Parágrafo 3°. Para el manejo y administración de los valores de que trata este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 38. *Revalidación*. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

Artículo 39. *Requisitos para revalidación*. Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
- b) Permiso vigente;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
- d) Recibo de pago.

Parágrafo. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

Artículo 40. *Pérdida de vigencia de permisos*. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b) Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- c) Entrega del arma al Estado;
- d) Por destrucción o deterioro manifiesto;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g) Vencimiento de la vigencia del permiso.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.

Artículo 41. *Suspensión*. Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo.

Artículo 42. *Suspensión voluntaria*. El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma.

En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso.

Artículo 43. *Extravío de permisos*. Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá:

1. Formular la denuncia.
2. Informar a la autoridad militar más cercana al lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción establecida en este Decreto.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO III

Cesión del uso de armas

Artículo 44. *Solicitud para la cesión del uso de armas*. Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente Decreto.

Artículo 45. *Procedencia de la cesión*. La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales o jurídicas, previa autorización de la autoridad militar competente;
- b) Las colecciones, entre coleccionistas y las armas deportivas entre miembros o clubes afiliados a la Federación de Tiro y Caza;
- c) De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte.

Parágrafo. Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, sólo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 46. *Definición*. Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

Artículo 47. *Clasificación*. Las municiones se clasifican:

1. Por calibre.
2. Por uso: De guerra o uso privativo, de defensa personal, deportiva, de cacería.

Artículo 48. *Venta de municiones*. Las autoridades militares de que trata el presente Decreto, podrán vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades y tipo de munición, clase y la frecuencia con que pueden venderse, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso.

Artículo 49. *Prohibición*. Queda prohibida la venta y uso particular de municiones explosivas, tóxicas, expansivas y de fragmentación.

CAPITULO II

Explosivos

Artículo 50. *Definición.* Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Artículo 51. *Venta.* La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- c) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- d) El certificado judicial del solicitante;
- e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.

Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. La venta podrá ser permanente cuando se acredite sus uso para fines industriales.

Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman substancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas.

Artículo 53. *Transporte aéreo.* El transporte aéreo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se efectuará observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 54. *Transporte de explosivos.* El transporte de explosivos y sus accesorios dentro del territorio nacional, se efectuará de acuerdo con los requisitos que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 55. *Provisión y registro de explosivos.* Para la provisión de explosivos las personas naturales o jurídicas que tengan autorización legal para el empleo de los mismos con fines industriales, se establecerán marcas, numeración o distintivos especiales con el fin de controlar las cantidades indispensables par su uso.

Estas personas implementarán un archivo en el cual conste la calidad, características y porcentaje de utilización de dichos materiales.

Artículo 56. *Cesión.* Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente.

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 57. *Importación y exportación de armas, municiones y explosivos.* Solamente el Gobierno Nacional, podrá importar y exportar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el parágrafo 3° del artículo 51 de este Decreto, podrá llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial,

salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidad alguna y solamente cobrará los costos de administración y manejo.

Artículo 58. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, podrá expedir licencia para importar armas, municiones y sus accesorios a empresas extranjeras o sus representantes en el país, con el propósito de realizar pruebas o demostraciones autorizadas.

Así mismo, podrá expedir licencia de exportación temporal para reparaciones y competencias.

Al término de la licencia de importación los elementos deberán ser reexportados. El titular de la misma deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando el Gobierno Nacional autorice la importación de armas para extranjeros, la Aduana Nacional deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de inmigración.

TITULO VI

TALLERES DE ARMERIA, FABRICAS DE ARTICULOS
PIROTECNICOS IMPORTACION Y ADQUISICION
DE MATERIAS PRIMAS

Artículo 59. *Funcionamiento.* Unicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas.

Artículo 60. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su fotocopia autenticada.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 61. *Medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería, serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional, inspeccionará periódicamente las fábricas y talleres de armería. En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones.

Parágrafo 2°. Las autoridades municipales y las del Distrito Capital, determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos.

Artículo 62. *Importaciones de materias primas.* La importaciones de materias primas, o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para la operación en las fábricas o talleres, de que trata el artículo 59 de este Decreto, requiere autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares.

TITULO VII

CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 63. *Afiliación.* La Federación Colombiana de Tiro y Caza podrá afiliarse, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo soliciten, previo el lleno de los trámites establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, además de la licencia correspondiente de caza de la entidad administradora de los recursos naturales en este evento, y concepto favorable del Comandante de la Unidad Operativa del Ejército o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante.

Artículo 64. *Control a clubes.* Los clubes de tiro y caza, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza a que se refiere el presente capítulo, quedarán bajo el control de los Comandos de Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea,

que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicios de los controles que sobre ellos ejerzan las entidades que tienen a su cargo la guarda de los recursos naturales, cuando sea del caso.

Artículo 65. *Responsabilidad.* Cada club de tiro y caza, es responsable, ante las autoridades militares a que se refiere el artículo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de estos.

Artículo 66. *Venta a socios.* Únicamente se autorizará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuren en los permisos. Para el ejercicio de la caza sólo se autorizará la venta de munición adecuada para la cacería de especies de fauna silvestre autorizadas por la entidad administradora de recursos naturales.

Artículo 67. *Control a socios.* El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro y caza, será ejercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto.

Artículo 68. *Retiro de socios.* La Federación Colombiana de Tiro y Caza suspenderá o retirará según el caso, por decisión del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio del mismo que infrinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando o aquellos que infrinjan el Código de Recursos Naturales.

Artículo 69. *Devolución de armas.* Las armas y municiones autorizadas al socio suspendido o retirado, de acuerdo con el artículo anterior, serán entregadas por la Federación Colombiana de Tiro y Caza a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remisión y depósito temporal en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y será reportada a la entidad administradora de recursos naturales.

Parágrafo. Transcurridos 90 días y si no hubiere interés en conservarlas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avalúo.

TITULO VIII

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 70. *Coleccionistas de armas de fuego.* Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera como coleccionista de armas de fuego, la persona natural o jurídica que posea armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública, y que sean clasificadas como tal por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una cualquiera asociación, deberá llenar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante credencial que expida la asociación y el Comando General de las Fuerzas Militares, si es asociado o este último si es un coleccionista no asociado.

Artículo 71. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas que tengan por fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 72. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer en un museo estacionario o inmóvil, con las debidas medidas de seguridad, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 73. *Creación de asociaciones.* Para la creación de asociaciones de coleccionistas de armas, los interesados deberán presentar la solicitud ante el Comando General de las Fuerzas Militares, con el lleno de los requisitos que señale el Gobierno Nacional y obtener concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Artículo 74. *Control de asociaciones.* Las asociaciones de coleccionistas de armas quedarán bajo el control y supervisión de las

autoridades militares que tengan jurisdicción en la localidad donde funcionen aquellas. Para tal fin, efectuarán como mínimo una inspección anual a cada una de las colecciones y elaborarán el acta correspondiente, cuya copia se enviará al Comando General de las Fuerzas Militares, dentro de los quince (15) días siguientes a la visita; dicha inspección se hará con anterioridad al primero (1°) de diciembre de cada año.

Artículo 75. *Responsabilidad de los coleccionistas.* Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar de la Jurisdicción, de la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

El Comando General de las Fuerzas Militares, establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las armas de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de las mismas.

Artículo 76. *Información a la autoridad.* Los Directivos de cada Asociación, deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y esta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntarán el permiso y credencial respectivos para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio.

Parágrafo. El socio expulsado de una asociación podrá solicitar la calidad de coleccionista al Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

TITULO IX

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 77. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 9° de este Decreto.

Artículo 78. *Idoneidad para el uso de armas.* Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada, deberá ser capacitado en el uso de las armas y acreditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 79. *Tenencia y porte.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.

Artículo 80. *Devolución de las armas.* Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Artículo 81. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Artículo 82. *Devolución de material inservible.* El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

TITULO X
INCAUTACION DE ARMAS

Artículo 83. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los fiscales, los jueces de todo orden, los gobernadores, los alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
- c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e) Los guardias penitenciarios;
- f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Artículo 84. *Incautación de armas, municiones y explosivos.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de esta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2°. Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentren.

Artículo 85. *Causales de incautación.* Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

TITULO XI
MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS
CAPITULO I

Multa

Artículo 86. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:

- a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea;
- b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea;
- d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Parágrafo 1°. En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 87. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual:

- a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o de tenencia;
- b) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;
- c) No informar dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente Decreto del extravío o hurto del permiso;
- d) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k del artículo 85 de este Decreto;
- e) No informar dentro de los 30 días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo y sus accesorios;
- f) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- h) Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;
- i) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que este se produzca;
- j) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a j) del presente artículo transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria

de la resolución que impone la multa y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1° de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso primero de este artículo.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 88. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

d) Comandantes de Departamento de Policía.

Artículo 89. *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.* Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;

e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;

i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;

j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;

k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;

l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;

m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y

manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 40 de este Decreto;

ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;

o) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si este procede;

p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 90. *Acto administrativo.* La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados, su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 91. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso.

TITULO XII

MATERIAL DECOMISADO, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 92. *Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.* En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación. La Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente, salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro de los términos fijados en el presente artículo.

Artículo 94. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el Informativo Administrativo correspondiente, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 95. *Material vinculado a un proceso penal.* Las armas y municiones de cualquier clase que son puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a 30 días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia de laboratorio, podrá disponerse su traslado bajo el control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.

Artículo 96. *Material vinculado a un proceso civil.* Si las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, están vinculadas a un proceso civil, permanecerán igualmente bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía del lugar, hasta cuando se adopte la determinación definitiva en relación con aquéllas por parte del juez competente.

Artículo 97. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento y existan armas de fuego, municiones o explosivos incautados bajo el control y custodia de autoridades militares o de la Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad competente.

Artículo 98. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos la iniciación de procesos en las cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos y accesorios de que trata el presente Decreto, así como de la providencia definitiva.

Artículo 99. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, incurrirán en causal de mala conducta.

CAPITULO III

Destrucción o venta de material decomisado

Artículo 100. *Destrucción de elementos decomisados.* El Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, e intervención de la Auditoría Interna del citado Comando autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no pueda ser reconvertido o utilizado por la fuerza pública.

Parágrafo. Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo las armas y municiones de guerra.

Artículo 101. *Venta al exterior del material decomisado.* Por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional pondrá en venta mediante licitación privada internacional, las armas y municiones de guerra, que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública.

CAPITULO IV

Permiso para armas decomisadas

Artículo 102. *Expedición de permisos para armas de defensa personal y deportivas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.

Artículo 103. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológicas o científicas, podrán ser enviadas al Museo Militar u otro museo público que resalte su valor.

En caso de no requerirse por un museo público, podrá expedirse permiso a los coleccionistas de armas debidamente afiliados a asociaciones autorizadas, previa la cancelación del valor correspondiente al avalúo.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección.

TITULO XIII

PROHIBICIONES

Artículo 104. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe las rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica para el responsable la acción disciplinaria o penal a que hubiere lugar.

Parágrafo. Los clubes de tiro y las asociaciones de coleccionistas podrán efectuar remates entre socios de los mismos.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 105. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 106. *Departamentos de Seguridad.* Las personas jurídicas que tengan cinco o más armas a la vigencia del presente Decreto, deberán en un término no mayor a 150 días calendario, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 107. *Registro o devolución de armas.* Quienes al entrar en vigencia el presente Decreto tengan en su poder armas de fuego, sin el permiso correspondiente, deberán optar por una cualquiera de las siguientes opciones:

a) Registro de armas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 28 de febrero de 1994, el interesado diligenciará bajo la gravedad del juramento, un “formulario de registro de armas”, que para el efecto distribuirá el Comando General de las Fuerzas Militares, por conducto de las Unidades Militares y Comandos de Policía, mediante publicaciones semanales en periódicos de amplia circulación nacional y regional.

Dicho formulario consta de dos (2) partes:

1. Solicitud de registro para la obtención de permiso para tenencia.
2. Un desprendible que será el “permiso para tenencia temporal” para el arma, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1994.

La solicitud de registro (parte uno) será enviada por el solicitante por correo a un apartado aéreo que establecerá el Ministerio de Defensa, en Santa Fe de Bogotá, adjuntando el recibo de consignación en la cuenta nacional que informará el Ministerio de Defensa en dicho formulario, por el valor allí establecido para la tenencia del arma.

El solicitante conservará copia del recibo de pago y el “permiso temporal para tenencia” que él mismo diligenciará, el cual acredita que el permiso para tenencia definitivo se encuentra en trámite. Las autoridades podrán verificar en todo momento la veracidad del “permiso temporal para tenencia”.

Previa la verificación de la información suministrada, la autoridad competente podrá expedir permiso para tenencia a nombre del solicitante para el arma o armas declaradas, el cual será remitido por correo a la dirección registrada en el “formulario de registro de armas”, antes del 30 de septiembre de 1994.

Las solicitudes de permiso para porte de armas registradas en virtud de este artículo, se resolverán dentro del año siguiente a la expedición del permiso provisional para tenencia;

b) Devolución de armas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 28 de febrero de 1994, los poseedores o tenedores de armas de fuego con permiso o sin él, podrán devolverlas a los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea. El Estado reconocerá el valor de las misma previo avalúo.

Artículo 108. *Prórroga vigencia salvoconductos.* Los permisos vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, llamados salvoconductos, tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 1994.

Artículo 109. *Cambio de salvoconductos a permisos para tenencia o para porte.* A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 17 de marzo de 1994, los titulares de salvoconductos vigentes, expedidos bajo la vigencia del Decreto 1663 de 1979, deberán tramitar su cambio a los nuevos permisos para tenencia o para porte, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Comando General de las Fuerzas Militares distribuirá por conducto de las Unidades Militares, Comandos de Policía y mediante publicaciones semanales en periódicos de amplia circulación nacional y regional, el “formulario de cambio de salvoconductos”.

2. Deberá consignarse el valor establecido por cada permiso de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Dicho formulario deberá ser diligenciado por el titular del salvoconducto para cada una de las armas que posea para lo cual se aceptarán fotocopias del formato. El original del recibo de pago y del formulario deberá ser enviado antes de 17 de marzo de 1994 al apartado aéreo que establecerá el Ministerio de Defensa Nacional en Santa Fe de Bogotá.

Si el titular requiere un permiso para porte, podrá elegir cuál arma desea portar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin. Mientras la autoridad decide sobre la expedición del permiso para porte, se autorizará el porte temporal durante un período máximo de dos años.

Quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 23 inciso 2°, y 34, literal c), del presente Decreto, podrán solicitar los permisos para tenencia o para porte, cumpliendo los requisitos establecidos.

De no requerirse el porte se expedirá permiso de tenencia para cada una de las armas por un término entre ocho (8) y diez (10) años.

El Comando General de las Fuerzas Militares, enviará por correo al domicilio del solicitante los permisos correspondientes antes del 30 de septiembre de 1994.

Parágrafo 1°. Quien teniendo salvoconducto vigente a la fecha de expedición de este Decreto no tramite el cambio a los nuevos permisos para tenencia o para porte antes del 17 de marzo de 1994, incurrirá en multa de 1 salario mínimo legal mensual, a partir de esta última fecha. No obstante, podrá tramitar su cambio cancelando la multa antes del 30 de septiembre de 1994. Después de esta fecha, incurrirá en causal de decomiso sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, podrán solicitar los permisos para porte que requieran según la modalidad de servicio autorizada en la licencia de funcionamiento.

Mientras la autoridad decide sobre la expedición del permiso para porte en los términos previstos en este Decreto, se autorizará el porte temporal durante un período máximo de dos (2) años.

Artículo 110. *Expiración de salvoconductos.* A partir del 30 de septiembre de 1994, todos los salvoconductos expedidos bajo la vigencia del Decreto 1663 de 1979 quedarán sin ninguna validez.

Artículo 111. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1663 de 1979 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Ramón Emilio Gil Bermúdez.

INDICE

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. Ambitos

Artículo 2°. Exclusividad

Artículo 3°. Permiso del Estado

Artículo 4°. Exclusión de responsabilidad

TITULO II

ARMAS

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 5°. Definición

Artículo 6°. Definición de armas de fuego

Artículo 7°. Clasificación

Artículo 8°. Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública

Artículo 9°. Armas de uso restringido

Artículo 10. Armas de uso civil

Artículo 11. Armas de defensa personal

Artículo 12. Armas deportivas

Artículo 13. Armas de colección

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 14. Armas prohibidas

Artículo 15. Accesorios prohibidos

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 16. Tenencia de armas y municiones

Artículo 17. Porte de armas y municiones

Artículo 18. Transporte de armas

Artículo 19. Pérdida, hurto o destrucción de armas

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas

Artículo 20. Permisos

Artículo 21. Clasificación de los permisos

Artículo 22. Permiso para tenencia

Artículo 23. Permiso para porte

Artículo 24. Permiso especial

Artículo 25. Excepciones

Artículo 26. Autorizaciones a personas naturales

Artículo 27. Autorizaciones para personas jurídicas

Artículo 28. Autorizaciones para inmuebles rurales

Artículo 29. Misiones diplomáticas

Artículo 30. Autorización para instalación de polígonos

Artículo 31. Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional

CAPITULO II

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos

Artículo 32. Competencia

Artículo 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia

Artículo 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte

Artículo 35. Información a la autoridad

Artículo 36. Cambio de domicilio

Artículo 37. Costo del uso del arma y su devolución

Artículo 38. Revalidación
 Artículo 39. Requisitos para revalidación
 Artículo 40. Pérdida de vigencia de permisos
 Artículo 41. Suspensión
 Artículo 42. Suspensión voluntaria
 Artículo 43. Extravío de permisos

CAPITULO III
Cesión del uso de armas

Artículo 44. Solicitud para la cesión del uso de armas
 Artículo 45. Procedencia de la cesión

TITULO IV
 MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS
 CAPITULO I
Municiones

Artículo 46. Definición
 Artículo 47. Clasificación
 Artículo 48. Venta de municiones
 Artículo 49. Prohibición

CAPITULO II
Explosivos

Artículo 50. Definición
 Artículo 51. Venta
 Artículo 52. Responsabilidad
 Artículo 53. Transporte aéreo
 Artículo 54. Transporte de explosivos
 Artículo 55. Provisión y registro de explosivos
 Artículo 56. Cesión

TITULO V
 IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS,
 MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 57. Importación y exportación de armas, municiones y explosivos
 Artículo 58. Importación y exportación temporal

TITULO VI
 TALLERES DE ARMERIA,
 FABRICAS DE ARTICULOS PIROTECNICOS,
 IMPORTACION Y ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS

Artículo 59. Funcionamiento
 Artículo 60. Reparación de armas
 Artículo 61. Medidas de seguridad
 Artículo 62. Importación de materias primas

CAPITULO VII
Clubes de Tiro y Caza

Artículo 63. Afiliación
 Artículo 64. Control a clubes
 Artículo 65. Responsabilidad
 Artículo 66. Venta de socios
 Artículo 67. Control a socios
 Artículo 68. Retiro de socios
 Artículo 69. Devolución de armas

TITULO VIII
 COLECCIONES
 Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 70. Coleccionistas de armas de fuego
 Artículo 71. Asociaciones de coleccionistas de armas

Artículo 72. Depósito
 Artículo 73. Creación de asociaciones
 Artículo 74. Control de asociaciones
 Artículo 75. Responsabilidad de los coleccionistas
 Artículo 76. Información a la autoridad

TITULO IX
 SERVICIOS DE VIGILANCIA
 Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 77. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada
 Artículo 78. Idoneidad para el uso de armas
 Artículo 79. Tenencia y porte
 Artículo 80. Devolución de las armas
 Artículo 81. Devolución transitoria de las armas
 Artículo 82. Devolución de material inservible

TITULO X
 INCAUTACION DE ARMAS

Artículo 83. Competencia
 Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos
 Artículo 85. Causales de incautación

TITULO XI
 MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES,
 EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS
 CAPITULO I
Multa

Artículo 86. Competencia
 Artículo 87. Multa

CAPITULO II
Decomiso

Artículo 88. Competencia
 Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios

CAPITULO III
Procedimiento

Artículo 90. Acto administrativo
 Artículo 91. Recursos

TITULO XII
 MATERIAL DECOMISADO, REMISION,
 VINCULACION A PROCESO
 CAPITULO I
Material decomisado

Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo
 Artículo 93. Remisión del material decomisado
 Artículo 94. Extravío o alteración de material incautado o decomisado

CAPITULO II
Material vinculado a procesos

Artículo 95. Material vinculado a un proceso penal
 Artículo 96. Material vinculado a un proceso civil
 Artículo 97. Traslado y competencia
 Artículo 98. Aviso autoridades judiciales
 Artículo 99. Eficacia de la Administración de Justicia

CAPITULO III
Dstrucción o venta de material decomisado

Artículo 100. Dstrucción de elementos decomisados
 Artículo 101. Venta al exterior de material decomisado

CAPITULO IV

Permisos para armas decomisadas

Artículo 102. Expedición de permisos para armas de defensa personal y deportivas decomisadas

Artículo 103. Armas y municiones de colección decomisadas

TITULO XIII

PROHIBICIONES

Artículo 104. Prohibición de rifas de armas y municiones

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 105. Otras armas

TITULO XV

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 106. Departamentos de seguridad

Artículo 107. Registro o devolución de armas

Artículo 108. Prórroga vigencia salvoconductos

Artículo 109. Cambio de salvoconductos a permisos para tenencia o para porte

Artículo 110. Expiración de salvoconductos

Artículo 111. Vigencia

DECRETO NUMERO 1809 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se reglamente el Decreto 2535 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 2535 de 1993, las armas, municiones de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que pueden portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, son las siguientes:

- a) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- b) Pistolas de funcionamiento semiautomático o automático y subametralladoras.

Parágrafo 1°. Excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), podrán poseer armas largas como fusiles y carabinas, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. El permiso para porte de las armas a que se refiere el presente artículo se expedirá por las autoridades competentes, hasta por diez (10) años.

Artículo 2°. Conforme al parágrafo 3° del artículo 9° del Decreto 2535 de 1993, el comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, podrá autorizar el porte de armas de uso restringido así:

- a) Hasta dos (2) armas por persona natural, siempre y cuando demuestre a través de elementos probatorios las circunstancias de que trata el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;
- b) Los oficiales y suboficiales de la fuerza Pública en servicios activo, dos (2) armas;
- c) Miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, un (1) arma;
- d) Los departamentos de seguridad podrán tener un (1) arma por cada cinco (5) miembros, sin que las mismas puedan exceder de cuatro (4) por escolta en desempeño y en ejercicio de sus actividades como tal.

Artículo 3°. En virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2535 de 1993, para el transporte de un lugar a otro de las armas con permiso de tenencia y sus municiones, para reparación, prácticas de polígono, deportivas o de caza en sitios autorizados, deberán observarse las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente;
- b) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

Parágrafo. Los socios de Clubes de Tiro afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza y los coleccionistas de armas para efectos del presente artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente;
- b) Llevar consigo el carné de afiliación vigente, expedido por la Federación Colombiana de Tiro y Caza, o la Credencial que los acredite como coleccionistas;
- c) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

Artículo 4°. A los coleccionistas y deportistas debidamente registrados, por índole de su afición o práctica deportiva, se les expedirán permisos de tenencia.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900 no requieren permiso de tenencia ni de porte, sin embargo, deberán tener credencial expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 5°. Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos, a que hace referencia el artículo 30 del Decreto 2535 de 1993:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar en donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial nacional vigente.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en el que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para el efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar de su residencia.

5. Concepto expedido por la autoridad civil respectiva, en el que se indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y seguridad públicas.

6. Todo polígono debe tener un Administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, debidamente inscrito en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como Asesor de Seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez por tres (3) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la Jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de entrenamiento de Seguridad Privada conforme al artículo 23 del presente Decreto.

Artículo 6°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el artículo 31 del Decreto 2535 de 1993, se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Secretario del Comité y extraordinariamente, a solicitud de cualquiera de los miembros del mismo por conducto del Secretario.

La Secretaría del Comité será desempeñada por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

A las sesiones del Comité, podrán asistir en calidad de invitados personas cuyos conocimientos tengan afinidad con los temas que se van a debatir, previa citación del Secretario del Comité.

El Comité podrá sesionar válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo 7°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, estudiará y decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competente, para expedir y revalidar permisos para tenencia y para porte, en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido. Para tales fines, además de las atribuciones señaladas por la ley, cumplirá las siguientes funciones:

a) Decidir, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas, personas o entidades que se encuentren inscritas y reguladas por aquella Superintendencia;

b) Decidir sobre las solicitudes que tengan como finalidad obtener el permiso de porte de armas de uso restringido, a quienes demuestren estar incurso en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 23 del mismo decreto;

c) Conceptuar sobre la suspensión y cancelación de los permisos para porte o para tenencia, a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales;

d) Recomendar a las autoridades militares competentes la suspensión provisional de venta de armas, municiones y explosivos, cuando a su juicio estime necesaria tal medida, para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana;

e) Recomendar políticas generales en materia de adquisición de armas y sobre la venta de municiones y explosivos, y recomendar políticas generales en materia de importación y exportación de armas, municiones y explosivos;

f) Expedir el reglamento para adelantar el control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 8°. Para los efectos previstos en el ordinal d) del artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, establécense como causales de no expedición del certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas las siguientes:

1. Vista

a) Visión monocular: agudeza visual del ojo único de dos tercios, con o sin gafas o lentes de contacto;

b) Visión binocular: agudeza visual menor de dos tercios en cada uno de los ojos, o un medio en el peor y dos tercios en el ojo fijador, con o sin gafas o sin lentes de contacto;

c) Hemaralopía: No se admite;

d) Escotomas centrales: No son admisibles;

e) Arreflexia fotomotora: No es admisible;

f) Existencia de nistagmus;

g) Enfermedades de ambos ojos o del ojo fijador, así como procesos generales que pudieran por su evolución reducir la visión, hasta el defecto señalado en los literales anteriores.

2. Oído

a) Hipoacusias, con o sin audífono, de más de treinta y cinco por ciento de pérdida combinada entre los dos oídos, realizando audiometría tonal y obteniendo el índice de la pérdida combinada;

b) Cualquier alteración del equilibrio manifiesta en el momento del reconocimiento, mientras subsiste el padecimiento causal;

c) Epilepsia en cualquiera de sus formas y momento evolutivo;

d) Cuadros convulsivos o espásticos de cualquier etiología;

e) Temblor intencional o de grandes oscilaciones. Todos los procesos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco y extremidades;

f) Afecciones de los músculos o del sistema nervioso central o periférico, que produzcan deficiencia motora o de incoordinación, en los miembros superiores o pérdida de fuerza ostensible;

g) Toda clase de hipertensiones intracraneales.

3. Estado mental

a) Afectados de retraso mental grave que altere o deteriore de forma notable la personalidad;

b) Toda psicosis;

c) Todo proceso neurótico lo suficientemente intenso para estimar peligroso el uso, manejo y tenencia de armas de fuego;

d) Personalidades psicopáticas con agresividad e inadaptación social;

e) Depresiones manifiestas, con o sin intento de suicidio.

4. Tóxicos dependientes

Alcoholismo crónico y dependencia de estupefacientes y psicotropos.

5. Aparatos locomotores

a) Pérdida anatómica o funcional, o enfermedades, lesión o secuela de todo o parte de uno o ambos miembros superiores que reduzca manifiestamente la seguridad en el uso o manejo de armas;

b) Mutilación de un pulgar de tal forma que dificulte la aprehensión en la mano rectora;

c) Pérdida de dos falanges del dedo índice de la mano rectora;

d) Pérdida de tres dedos de la mano rectora.

6. Además, cualquier enfermedad, lesión o secuela no incluida dentro de las anteriores, que por su actual gravedad evolución o pronóstico previsible durante el período de validez aconsejen la denegación del permiso de porte o de tenencia.

Parágrafo. Exceptuándose del certificado médico de aptitud psicofísica, al personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Artículo 9°. Para los efectos del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993, establécense el siguiente procedimiento:

1. La Industria Militar vende a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares, las armas según lista de precios, más el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

2. Del precio de venta la Industria Militar traslada el diez por ciento (10%) para constituir un fondo de valores que permita celebrar contratos de fiducia, con el objeto de cancelar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del uso del arma por expiración del término del permiso o devolución de las mismas a las autoridades militares competentes.

3. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, autorizarán a la Industria Militar para que proceda a recaudar el valor del uso del arma y efectuar su entrega. Dicho costo deberá ser incrementado por:

a) Los valores estipulados por el Gobierno Nacional por concepto del impuesto de timbre nacional, por el permiso para porte o tenencia de armas de fuego;

b) El costo que el Comando General de las Fuerzas Militares fije por la elaboración del permiso respectivo;

c) El impuesto social a las armas y municiones consagrado en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de enero de 1996.

4. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará a la Industria Militar para que gestione ante la compañía fiduciaria el reintegro del valor del uso de las armas, en un término no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 10. Cuando se trate de la cesión de armas de uso restringido entre las personas contempladas en el parágrafo del artículo 45 del

Decreto 2535 de 1993, deberá acompañarse prueba documental que acredite el parentesco.

Artículo 11. Para la compra de explosivos en la Industria Militar, a que se refiere el artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

a) Entidades Públicas.

1. Solicitud de la entidad interesada, dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, en Santa Fe de Bogotá o al Comandante de la Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la ciudad en donde exista almacén de la Industria Militar, en la cual deberá indicarse:

- a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesitan;
- b) Actividad para la cual requiere el explosivo;
- c) Forma y seguridad del almacenamiento;
- d) Lugar donde se utilizarán los explosivos y ubicación exacta.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos; nombre de las personas designadas para su control y forma de empleo.

3. Acreditar debidamente a la persona encargada de efectuar la tramitación y recibir el material solicitado.

4. Libro de control y movimiento de los explosivos y sus accesorios.

5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios;

b) Personas Jurídicas de Derecho Privado.

1. Solicitud en los términos de que trata el literal a. Numeral 1. del presente artículo, indicando:

- a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;
- b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- c) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- d) Forma y seguridad de almacenamiento;
- e) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos; nombre de las personas designadas para su control y forma de empleo.

3. Certificado de existencia y representación legal.

4. Certificado judicial nacional vigente del Representante Legal.

5. Licencia de exploración, explotación y permiso de funcionamiento otorgado por las autoridades competentes.

6. Libro de control y movimiento de explosivos y accesorios.

7. Cuadro mensual de consumo de explosivos y accesorios;

c) Personas naturales colombianas o extranjeras.

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos en la guarnición de Santa Fe de Bogotá o al Comandante de Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la guarnición más cercana en donde exista almacén de la Industria Militar indicando lo siguiente:

- a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;
- b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- c) Forma y seguridad de almacenamiento;
- d) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos, en la cual se dé el concepto y se registre el uso que les dará, las medidas de seguridad para su empleo, lugar de almacenamiento, nombre de la persona asignada para su control y forma de ejercerlo.

3. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

4. Libro de control y movimiento de los explosivos y accesorios.

5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios.

6. Para la explotación de minas de cualquier naturaleza, los peticionarios, deberán presentar la correspondiente licencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 12. En desarrollo de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, para efectos del control de la nitrocelulosa que contenga no menos del 25% de alcohol por peso y no exceda del 12.6% de nitrógeno por peso seco, o con no menos del 18% de sustancia plastificante por peso y no exceda del 12.6% de nitrógeno por peso seco, o con no menos del 25% de agua por peso, el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, está facultado para requerir y recibir de las personas que usen o comercialicen dicho material la siguiente información:

1. Para Usuarios:

a) Nombre, NIT y Dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);

c) Plan anual de compra de Nitrocelulosa y sus modificaciones, si las hay;

d) Ejecución trimestral del plan de compras;

e) Ejecución trimestral del uso de la Nitrocelulosa;

f) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

2. Para Importadores y Comercializadores.

a) Nombre, NIT y Dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);

c) Plan anual de compras de Nitrocelulosa y sus modificaciones si las hay;

d) Plan anual de ventas de Nitrocelulosa y sus modificaciones si las hay;

e) Ejecución trimestral del plan de compras;

f) Ejecución trimestral del plan de ventas, indicando nombre de los compradores, fecha de venta y cantidad vendida;

g) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

Artículo 13. Los importadores comercializadores o usuarios de la Nitrocelulosa a que se refiere el artículo anterior, están obligados a llevar un registro detallado del consumo, si son consumidores o del Nombre, NIT y Dirección de los compradores con las cantidades y fechas de cada venta, si son importadores o comercializadores. Estos registros deberán coincidir con sus libros oficiales de contabilidad.

Artículo 14. Los planes anuales tanto de compras como de ventas requeridos, deberán ser enviados al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, a más tardar en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de la ejecución de los planes.

Artículo 15. Los informes de ejecución trimestral requeridos en el artículo 12 deberán ser enviados al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando general de las Fuerzas Militares, dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 16. Con el objeto de cotejar la información recibida de los importadores el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, pedirá al Incómex, las licencias de importación del respectivo trimestre.

Artículo 17. Corresponde a los alcaldes, como suprema autoridad de Policía de sus respectivas jurisdicciones, mediante la dependencia que ellos señalen, vigilar que la Nitrocelulosa se almacene y se use de conformidad con las normas técnicas y de seguridad industrial, establecidas por las casas fabricantes, la IATA, la Organización Consultiva Internacional de las Naciones Unidas y la lista de mercancías peligrosas de Puertos de Colombia, pudiendo en cada caso de que no se cumplan dichas normas suspender las licencias de sanidad del respectivo establecimiento industrial o de comercio.

Para este fin, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con base en la información recibida oficiará a los Alcaldes, indicando el nombre y dirección del importador, comercializador o usuario de la Nitrocelulosa.

Artículo 18. Para la aplicación del artículo 54 del Decreto 2535 de 1993, el transporte de explosivos y sus accesorios deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

Terrestre, marítimo y fluvial

- Autorización de venta de los explosivos y sus accesorios.
- Permiso para transporte de los mismos, expedido por la autoridad militar respectiva.
- Factura de pago suministrada por la Industria Militar.
- Solicitud escrita a la autoridad militar de la jurisdicción de la escolta respectiva, sin la cual no podrá trasladar el material.
- Certificación de la entidad transportadora en la que se responsabilice del transporte y custodia del material, del lugar de origen hasta su destino final.

Aéreo

Los mismos requisitos mencionados anteriormente y además la autorización previa de la Aeronáutica Civil, en donde en forma expresa se haga claridad del tipo de material que autoriza transportar.

Artículo 19. Para los efectos del artículo 57 del Decreto 2535 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar puede importar y exportar armas, municiones y explosivos para las personas jurídicas y naturales que así lo requieran, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Personas Jurídicas colombianas o extranjeras.
 1. Solicitud motivada en la que conste:
 - a) Clase y cantidad (en volumen) del material por importar;
 - b) Puerto de embarque;
 - c) Puerto de llegada al país;
 - d) Destino final (lugar de almacenamiento);
 - e) Porcentaje de concentración de los explosivos;
 - f) Nombre del consignatario;
 - g) Nombre de la casa exportadora;
 - h) Empleo que se le dará al material.
 2. Certificado de existencia y representación legal.
 3. Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente.
 4. Concepto favorable expedido por la Industria Militar;
- b) Personas naturales colombianas o extranjeras.
 1. Solicitud escrita adjuntando los siguientes requisitos:
 - a) Certificado judicial nacional vigente y libreta militar;
 - b) Concepto favorable expedido por el Comandante de Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea, de su residencia.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 58 del Decreto 2535 de 1993, el Comando General de las Fuerzas Militares, podrá expedir y revalidar permisos de exportación e importación temporal, de armas y municiones deportivas o de cacería, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales, actividades de caza y arreglos o reparaciones de las mismas.

Parágrafo. Cuando se trate de cacería deberá contarse con la autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente de Colombia, y acreditar la afiliación a la Federación Colombiana de Tiro y Caza, requisitos sin los cuales el Comando General de las Fuerzas Militares, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

Artículo 21. En desarrollo del artículo 59 del Decreto 2535 de 1993, para el funcionamiento en el territorio nacional de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas, se expedirá el respectivo permiso previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Para el permiso de funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, se requiere:
 1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, y número de la cédula de ciudadanía del solicitante;

- b) Dirección de residencia y sitio destinado para fabricación o expendio de los artículos;

- c) Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración con su respectivo número de cédula de ciudadanía dirección y teléfono de la residencia, y certificados judiciales nacionales vigentes de los mismos.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.

5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en la fabricación de artículos pirotécnicos, o en su defecto presentar un examen de competencia ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica;

- b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, Apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

- b) Localización del Taller.

2. Certificado judicial nacional y vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Certificación que acredite al personal como idóneo en armería o en su defecto, presentar un examen de competencia ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

5. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Este libro será revisado en los cinco (5) primeros días de cada mes por la autoridad militar de su residencia.

6. Los cinco (5) primeros días de cada mes deberán anexar la relación de armas reparadas al Departamentos Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. El permiso de funcionamiento de los Talleres de Armería y Fábricas de Artículos Pirotécnicos tendrá validez por tres (3) años a partir de la fecha en que se otorgue. La revalidación del permiso de funcionamiento se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 22. Para la afiliación de un Club a la Federación Colombiana de Tiro y Caza, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2535 de 1993, los interesados deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Estatutos del Club.

2. Personería Jurídica.

3. Listado de socios y certificado judicial nacional vigente, de cada uno de ellos.

4. Acta de constitución del Club, en la cual debe quedar constancia del número de integrantes.

5. Concepto favorable, expedido por el respectivo Comandante de la Unidad Militar de su residencia, sobre los siguientes aspectos:

- a) Concepto sobre los integrantes del Club;

- b) Condiciones para ejercer control sobre las armas y municiones de propiedad de los socios;

c) Facilidad del Club para practicar tres modalidades de tiro deportivo internacional;

d) Conveniencia sobre funcionamiento del Club en la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El número de integrantes de un club en ningún caso podrá ser inferior a 21.

Parágrafo 2°. Con el fin de controlar las armas y municiones adquiridas por los socios de los Clubes, las autoridades militares practicarán como mínimo una inspección anual.

Parágrafo 3°. A la federación Colombiana de Tiro y Caza se le pasará revista anualmente, por parte de la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 4°. Para la construcción de Polígonos y depósitos de armamento, los Clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza deberán dar cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en el manual de normas de seguridad para prevención de accidentes.

Artículo 23. *Control*. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2535 de 1993, los Comandantes de Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, anualmente inspeccionarán las armas y municiones que posean los integrantes de los Clubes de Tiro y Caza, los coleccionistas de armas y las Empresas de Vigilancia y Departamentos de Seguridad que existan en su jurisdicción, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

Artículo 24. Para efectos de lo previsto en el artículo 66 del Decreto 2535 de 1993, la venta de municiones a los socios de los Clubes, se tramitará, diligenciará y distribuirá por conducto de la Federación Colombiana de Tiro y Caza.

Artículo 25. *Devolución de armas*. La Federación Colombiana de Tiro y Caza, por conducto del Club de Tiro al cual pertenezca el socio, entregará las armas y municiones autorizadas del socio suspendido o retirado, a la autoridad militar a que hace referencia el artículo 69 del Decreto 2535 de 1993.

Artículo 26. En cumplimiento del artículo 70 del Decreto 2535 de 1993, inciso 2°, los coleccionistas de armas no afiliados a una Asociación, deberán obtener el respectivo permiso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, en el cual se especifique la clase o tipo de armas, que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, considere como de colección.

2. Apoyo expedido por el respectivo Comando de la autoridad militar de su residencia, con los siguientes requisitos:

a) Concepto sobre el solicitante;

b) Condiciones del solicitante para ejercer control sobre las armas, municiones y sus accesorios;

c) Conveniencia sobre la tenencia de las armas en su jurisdicción;

d) Concepto sobre medidas de seguridad, de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto.

3. Certificado judicial nacional vigente.

4. Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 27. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 2535 de 1993, los Coleccionistas de armas deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

1. Disponer de un lugar en el cual se garantice la seguridad y exhibición de las armas; debiendo en consecuencia observar que:

a) Las ventanas estén protegidas por un enrejado de hierro;

b) La puerta de acceso debe estar seguida de una segunda puerta en forma de reja de hierro;

c) Sistema de alarma conectado a las puertas y ventanas;

d) Se evitará en lo posible que la sala de exposición se encuentre en cercanía de la puerta de acceso al inmueble;

e) Los coleccionistas que tengan más de 20 armas, deberán protegerlas en una bodega de seguridad con todos los sistemas eléctricos.

2. Normas de desactivación de las armas de uso restringido.

a) Para pistolas, quitar la aguja percutora y la uña extractora

b) Para fusiles y armas largas, quitar el cerrojo;

c) Para las armas automáticas y semiautomáticas, quitar el bloque de cierre y dejar únicamente el cajón de los mecanismos;

d) Las partes que se retiren, de acuerdo con los numerales anteriores, deberán pasar con todas las medidas de seguridad a una caja fuerte, la cual debe permanecer en un sitio diferente de la sala de exposición, en donde se encuentran las armas a que pertenecen dichas piezas.

Artículo 28. Quienes pretendan crear Asociaciones de Coleccionistas de Armas, en los términos del artículo 73 del Decreto 2535 de 1993, deberán presentar solicitud al Comando General de las Fuerzas Militares y obtener concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa, debiendo acreditar, los siguientes requisitos:

1. Estatutos de la Asociación aprobados por el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Clase o tipo de colección de cada uno de los socios.

3. Relación de las armas de cada uno de los socios.

4. Acta de constitución de la Asociación y constancias del número de asociados, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.

5. Concepto favorable, expedido por la respectiva autoridad militar, de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993.

Artículo 29. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada, requieran prestar servicios de escoltas con armas de fuego, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los requisitos a que se refiere el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, respecto de las personas escoltadas.

La escolta para vehículos y mercancía se justificará, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realice el desplazamiento. Las Empresas de vigilancia y Seguridad Privada con servicio de escolta autorizada, deberán verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Artículo 30. Las autoridades militares competentes y con el propósito de facilitar la idoneidad para el uso de armas contemplada en el artículo 78 del Decreto 2535 de 1993, podrán autorizar la venta de munición a las entidades dedicadas a la formación y entrenamiento de personal de seguridad privada, en las cantidades que para el efecto fije el Comando General de las Fuerzas Militares, en consideración a los programas y horarios de prácticas de polígono que estas programen.

Artículo 31. En desarrollo del parágrafo 2° del artículo 86 del Decreto 2535 de 1993, se dispone que las sumas por conceptos de multas sean consignadas en las respectivas cuentas de Fondo Interno de la Unidad Correspondiente.

Las Autoridades Militares o de Policía Nacional que impongan multa deben remitir dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe contentivo de las mismas, indicando nombre y apellidos del sancionado, número del documento de identidad, características del arma y valor consignado.

Artículo 32. El material decomisado a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2535 de 1993, deberá ser remitido al Comando General de las Fuerzas Militares, cuando el mismo no esté vinculado a proceso penal o civil alguno.

Artículo 33. Quienes tenían salvoconducto vencido a 28 de febrero de 1994, podrán solicitar la expedición de un nuevo permiso para tenencia antes del 30 de septiembre de 1994, mediante el siguiente procedimiento:

a) Diligenciar bajo la gravedad del juramento, un formulario que para el efecto distribuirá el Comando General de las Fuerzas Militares por conducto de las Unidades Militares y Comando de Policía.

Dicho formulario consta de dos partes:

1. Solicitud para la obtención de permiso para tenencia.

2. Un desprendible que será el “Permiso para tenencia provisional” para el arma, con vigencia hasta el 31 de octubre de 1994;

b) La solicitud (parte uno) será enviada por el solicitante por correo al Apartado Aéreo número 700 en Santa Fe de Bogotá, adjuntando el recibo de consignación de la Caja Agraria, Cuenta Nacional número 0950-001585-5 a favor del Ministerio de Defensa Nacional por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000.00) moneda corriente;

c) Previa la verificación de la información suministrada, la autoridad competente podrá expedir permiso para tenencia a nombre del solicitante para el arma o armas declaradas, el cual será remitido por correo a la dirección registrada por el peticionario, antes del 31 de octubre de 1994;

d) El solicitante conservará copia del recibo de pago y el “permiso provisional para tenencia”, que él mismo diligenciará, el cual acredita que el permiso para tenencia definitivo se encuentra en trámite. Las autoridades podrán verificar en todo momento la veracidad del “permiso provisional de tenencia”.

Artículo 34. Los términos de días y meses señalados en este Decreto, se contabilizarán conforme al calendario.

Artículo 35. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministerio de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

LEY 737 DE 2002

(marzo 5)

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados” adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

“CONVENCION INTERAMERICANA

CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Los Estados Partes,

Conscientes, de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región, en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

Preocupados por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que estos ocasionan;

Reafirmando la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

Preocupados por la fabricación, ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos—y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos— para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

Considerando la urgencia de que todos los Estados, en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Convencidos de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

Resaltando la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones posconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

Teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

Reconociendo la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Reconociendo que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de “conozca a su cliente” para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, es crucial para combatir este flagelo;

Reconociendo que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

Recordando que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

Reafirmando los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,

Han decidido adoptar la presente Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

Artículo I

Definiciones

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. “Fabricación ilícita”: La fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

a) A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o

b) Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o

c) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación;

2. “Tráfico ilícito”: La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. “Armas de fuego”:

a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, o

b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas;

4. “Municiones”: El cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil de bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. “Explosivos”: Toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

a) Sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o

b) Sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. “Otros materiales relacionados”: Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. “Entrega vigilada”: Técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el artículo IV de esta convención.

Artículo II

Propósito

El propósito de la presente Convención es:

Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III

Soberanía

1. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV

Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V

Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3 a, los Estados Partes deberán:

a) Requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;

b) Requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y

c) Requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.I que se destinen para uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Artículo VII

Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo VIII

Medidas de seguridad

Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales

relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo IX

Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X

Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI

Mantenimiento de información

Los Estados partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

Artículo XII

Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

Artículo XIII

Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) Productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) Experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y

e) Técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar

e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Artículo XV

Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) La recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

Artículo XVI

Asistencia técnica

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

Artículo XVII

Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u

otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Artículo XVIII

Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XIX

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

Artículo XX

Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

a) Promover el intercambio de información a que se refiere esta convención;

b) Facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;

c) Fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) Promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;

e) Solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y

f) Promover medidas que faciliten la aplicación de esta convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

Artículo XXI

Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría *pro tempore* del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en ella se elegirá el Estado Parte que ejercerá la Secretaría *pro tempore*.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría *pro tempore* tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Consultivo;

b) Elaborar el proyecto de temario de las reuniones, y

c) Preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

Artículo XXII

Firma

La presente convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Ratificación

La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido

depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI

Denuncia

1. La presente convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Artículo XXVII

Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII

Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta convención. Cada conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX

Solución de controversias

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX

Depósito

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ANEXO

El término “explosivos” no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (*air bags*) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de

papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo “Very”, diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

Certifico que el documento adjunto es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el 14 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el vigesimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y que los textos firmados de dicho original se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos.

4 de mayo de 1998.

Jean Michel Arrighi,

Director Departamento de Derecho Internacional”

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de agosto de 1998.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.”

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 6 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 255 de 2005 Senado, *por la cual se controla el porte, la tenencia y la venta de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 6 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Cogua, Cundinamarca. Para tal efecto el Ministerio de Cultura ordenará instalar una placa en el Parque Principal, donde se destacará su fundador, su fecha de fundación y el acto administrativo de honores, donde la Nación hace el Reconocimiento al municipio en su cuarto centenario.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Cultural Ambiental de la Nación; El Festival del Rodamonte que se celebra el 23 de agosto de cada año, fecha de fundación del municipio, y en cuyo certamen se promoverá la Cultura Educativa Ambiental, Ecológica y se otorgarán estímulos al Desarrollo Ambiental Sostenible.

Artículo 3°. La Nación, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el departamento, y el municipio en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, contemplados por la Constitución Política, bajo el sistema de cofinanciación, desarrollarán las acciones conducentes al logro de los siguientes proyectos:

1. Recuperación y protección Ambiental de los Recursos Hídricos del municipio.

2. Diseño y construcción del Corredor Agro-turístico de Cogua, para promover el empleo y turismo al entorno de la Represa del Neusa.

3. Adquisición de predios en el sector de páramos, para protección del recurso hídrico.

4. Construcción del complejo deportivo del municipio de Cogua.

Artículo 4°. Los Ministerios de Cultura; de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Comercio Industria y Turismo, en coordinación, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cogua serán los responsables, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Carlina Rodríguez Rodríguez,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la celebración de los 400 años del municipio de Cogua como patrimonio histórico, cultural y despensa hídrica de la región; honor del que se hace merecedor por su invaluable e importante participación en el transcurso de su historia al desarrollo no solo de la región sino del país entero, papel que en los últimos años se ha hecho cada vez más importante.

Localización

Cogua se encuentra al norte de Bogotá, a cinco kilómetros de Zipaquirá, por la antigua vía a Ubaté, enclavada y enhiesta en una colina cuya base descansa sobre uno de los últimos recodos de la Gran Sabana, protegida al occidente y el noreste por la montaña del cerro del Pulpito y el boquerón de “La Caldera”. Cogua según el vocablo chibcha o muisca significa “Apoyo del cerro”, otros lo definen como “corriente de agua pura”. Su topografía es variada, a una distancia de 56 kilómetros de Bogotá, con una temperatura saludable de 12 a 14 grados centígrados.

Fundación

El distinguido académico e historiador Roberto Velandia en su Enciclopedia de Cundinamarca dice: “Por 1553 era doctrinero de Cogua, Neusa, Nemocón y Zipaquirá; Fraile Lucas de Osuna. En 1554 figuraban como encomenderos de Cogua Luis López y Juan de Montalvo y el 10 de diciembre de 1556 Pedro López. Pero el principal y más notable fue Juan Silva de Collante a fines del siglo XVI y a principios de XVII de los indios de Cogua, Némeza y Peza, que formando una sola encomienda vinieron a refundirse en el pueblo de Cogua”. En octubre de 1593 el oidor Miguel de Ibarra visitó los repartimientos de Cogua, Nemeza y Peza a cuyos indios adjudicó en el primero de estos sitios tierras de resguardo de 15 cabuyas en cuadro. El traslado de esos tres repartimientos al nuevo Zipaquirá, según el decreto en 1560 del oidor Luis Enríquez, realmente no se cumplió. Por lo que en agosto de 1604 al visitar tales primitivos asientos, el oidor Lorenzo de Terrones reunió en Cogua a los indios de Némeza y Peza formando un solo pueblo en el cual mandó a construir iglesia por comisión de la Real Audiencia. Consecuencialmente uno de los días del mes de agosto de 1604 es el que se infiere como el de la fundación de Cogua.

El Concejo Municipal oficialmente adoptó como fecha el día 23 de agosto de 1604 mediante Acuerdo número 020 del 16 de septiembre de 1996 para esta conmemoración.

Historia

Las comunidades Chibchas abarcaron la zona cundiboyacense particularmente, pero la población más fuerte estaba en Bacatá, hoy Bogotá, pues ocupaba la gran mayoría del territorio chibcha comprendiendo las tribus de Simijaca, Guachetá, Ubaté, Chocontá, Nemocón, Cajicá, Cogua, Zipaquirá, Guatavita, Suba, Ubaque, Tibacuy, Fusagasugá, Pasca, Subachoque, Cáqueza, Teusacá, Guasca y Pacho.

En diversos lugares del territorio coguano se encuentran vestigios reveladores de haber sido ocupados por los indígenas o utilizados como sus cementerios. Tal sucede concretamente en las fracciones rurales de Patasica, Cardonal y Neusa, donde determinados sitios se denominan “El Calvario”, “La Calavera” y “La Cueva”, a las riveras de las quebradas La Amarilla y La Sausa. En esta última existe una inmensa piedra, que se

presume fundadamente, sirvió de techo a una vasta comunidad y en cuyo frente hay esculpidos jeroglíficos que no han podido ser descifrados. Volviendo al sitio “El Calvario”, se hallaron restos de aborígenes junto a vasijas de barro en fosas tapadas con grandes piedras y al parecer los cadáveres se inhumaron sentados. Igualmente en la fracción rural o vereda “Rodamontal”, hay escombros de un templo que debió ser espacioso, y en su rededor varias señales de un caserío desaparecido.

A partir del 12 de octubre de 1492 se inició el proceso de adaptación recíproca de integración con una mezcla de mentalidad y lenguaje, los valores y las creencias.

La gesta comunera surgió en Santander por los años de 1781 llamado Revolución o insurrección de los comuneros, y fue vencido con sus tropas en el Puente Nacional el oidor José Osorio, enviado desde Santa Fe para debelarlo. Simultáneamente, el 26 de mayo de 1781, la vanguardia de los comuneros llegó a Nemocón comandada por Juan Francisco Berbeo, quien luego de hacer genuflexión ante la iglesia y dar otras demostraciones de fe católica, avanzó hasta “El Mortiño”, que varios historiadores indican como cercano a Zipaquirá, sitio que pertenece a Cogua, puente denominado “Los comuneros” sobre la quebrada “San Antonio” o “quebrada del Padre Otero” en la vía Zipaquirá-Nemocón. Sea o no que en la cercanía de tal puente los comuneros libraron victorioso combate, lo cierto es que en el mencionado lugar estuvo el Arzobispo Caballero y Góngora con sus compañeros de comisión, para en los días subsiguientes firmar y jurar en la catedral de Zipaquirá las respectivas capitulaciones.

Es importante registrar y reconocer el éxito de la campaña libertadora emprendida por el insigne Simón Bolívar y eminentes colaboradores que culminó en la batalla de Boyacá el 7 de agosto de 1819. Cogua registra con orgullo que en el escalafón de próceres de la Independencia figuren hijos suyos, muertos en los campos de batalla: Sargento Mateo Bello, Sargento Santos Carreto, Sargento Julián Cholo, Comandante Domingo Forero y Capitán Esteban Sánchez.

Con motivo del centenario de la muerte el 1930 se verificaron los datos de que el Libertador Simón Bolívar pasó por la localidad de Cogua en cuatro fechas, a saber: 29 de noviembre de 1818, 1° de enero de 1821, 9 de septiembre de 1827 y 21 de julio de 1828. De otra parte, según el académico Roberto Velandia, el 6 de agosto de 1862, en una de las guerras civiles ocurridas en el siglo XIX, el capitán Eustaquio González, de la guerrilla de Guasca, con catorce (14) hombres, combatió en Cogua contra el general Aldana y el coronel José María Sáenz, quien allí murió.

Ocupaciones Agropecuarias, Industriales y Ecológicas

La población de Cogua preferencialmente se dedica a las actividades del campo, tales como la agricultura, la ganadería y la minería. Los productos agrícolas de más intensa explotación son la papa y la arveja, seguidos por la cebada, el trigo y el maíz.

Parte importante de la actividad industrial es el cultivo de las flores y de las fresas; ambos cultivos constituyen artículos de exportación y por ende son medios de acrecentamiento de divisas extranjeras en el país. Los cultivos se ubican en las fracciones rurales de Casablanca, La Plazuela, El Mortiño y Cardonal.

Se considera a Cogua como uno de los municipios sabaneros eficientes en la industria lechera, existiendo allí industrias productoras de derivados lácteos como “Algarra Ltda.”, Ceuco Ltda.”, Lácteos “El Mortiño” y pasteurizadora “Bonets” entre otras.

Requiere particular referencia, la producción de vidrio por “Peldar S.A.”, empresa ubicada en la vereda el “Mortiño” que abastece a nivel nacional e internacional con este producto, generando importantes divisas para Colombia. Igualmente las industrias productoras de ladrillo y curtiembres.

En 1930 la Comisión de Aguas proyectó la conveniencia de regular los caudales del río Bogotá pensando para ello en la construcción de unos embalses entre los cuales está el de Neusa con la confluencia de los ríos “El Borracho o Cubillos” y “Ciguatoque” que ocupa la actual zona inundada. En el año de 1948 se da inicio a la construcción del embalse, contratando para esto una empresa extranjera que tardó cuatro años en su construcción.

La oferta ambiental del municipio de Cogua se traduce en la presencia de treinta y seis (36) microcuencas hidrográficas que tienen su nacimiento en el sector sur del páramo de “Guerrero” y “Guargua”. El municipio desde 1990, amparado en una visión futurista de las administraciones municipales, ha venido adquiriendo predios en las cuencas altas que abastecen acueductos veredales, regionales y aportes significativos para el acueducto de Tibitó abastecedor del norte de la capital de la República. A la fecha se cuentan con más de 820 hectáreas de reserva forestal conformadas por ecosistemas de páramo, subpáramo y bosque alto andino. Es de tener en cuenta que las zonas de reserva forestal cubren las formaciones geológicas de Guadalupe caracterizada por almacenar y conducir aguas subterráneas hacia los acuíferos profundos de la sabana de Bogotá.

En materia de investigación básica, se han llevado a cabo hasta el momento en las zonas de reserva seis tesis de grado y se proyectan su continuación en materia de restauración de ecosistemas de alta montaña (Clima frío) como legado científico a la Nación.

De otra parte es importante destacar que Cogua se ha empezado a desarrollar como centro turístico de Cundinamarca, para tal efecto se tiene la Represa de Neusa catalogado como parque el de la CAR, frecuentado por nacionales y extranjeros. Los turistas que acuden a él se deleitan con la pesca de truchas, admirando sus bellos paisajes circundantes o recorriendo en lanchas la laguna. Igualmente se encuentra la Iglesia Parroquial de San Antonio que constituye un símbolo de tradición religiosa, la cual fue restaurada conservando su estilo barroco y es la única que tiene el escudo nacional en el altar mayor, a manera de característica esencial del patriotismo de la comunidad Cogua. También se encuentra el Parque principal, calificado como el mejor del Departamento en el concurso organizado por la Corporación de Turismo de Cundinamarca, debido al cuidadoso mantenimiento que se le viene dando. Igualmente se encuentra La Casa de Ejercicios Espirituales “Foyer de Charité” igualmente visitada por nacionales y extranjeros. Igualmente es atractiva la actividad gastronómica del municipio con sus diversos restaurantes de comida criolla que se encuentran en el casco urbano y el corredor turístico hacia la Represa del Neusa.

Estos son solo algunos de los múltiples apartes de la historia colombiana en la que de una u otra forma ha aportado su granito de arena tan ilustre pueblo. En la actualidad no solo cumple un papel importantísimo en el desarrollo agropecuario, ecológico, del turismo e industrial en el interior del país, al tiempo que sirve de despensa agrícola a todo el altiplano Cundiboyacense y a otras importantes zonas del país. Su privilegiada situación geográfica así lo acredita.

Con base en lo anterior, resulta necesario que el Estado colombiano le brinde todo el apoyo que requiere esta región, para que unido a sus condiciones naturales y al carácter emprendedor y alegre de sus gentes, se sigan proyectando dentro del concierto nacional como epicentro de una provincia rica, generosa, hospitalaria, progresista, con el mejor desarrollo económico y social para sus habitantes.

El festival del Rodamonte es la tradición cultural más grande en el municipio. Esta cultura fue creada en homenaje al árbol nativo rodamonte que abunda en el ecosistema del municipio cuidado ejemplarmente por los indígenas. En esta actividad los habitantes desarrollan todas sus manifestaciones y tradiciones donde centran sus eventos en el marco del medio ambiente ecológico, ya que como su nombre lo indica el Rodamonte es la inspiración de los antepasados invitando al cuidado y conservación del monte, donde su origen natural se contempla como la fuente natural del agua.

Por contar, Cogua con sus 37 cuencas hidrográficas, los habitantes reconocen este Recurso como la mayor riqueza del municipio, el festival y la participación Comunitaria y educativa ambiental marca un reto a las instituciones cada año en sus actividades, para permitir que las futuras generaciones disfruten del recurso natural, dentro de un desarrollo sostenible.

Fundamentos Jurídicos

Según la definición de patrimonio cultural de la Nación, establecido por el Legislativo mediante Ley 397 de 1997, está constituido por todos

los bienes valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés, histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

El inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política de Colombia Dispone “El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

El artículo 72 de la carta política, establece: “Patrimonio cultural de la Nación, está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad Nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De igual forma el artículo 79 de la misma carta, estableció el derecho al ambiente sano “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la Comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, de igual forma el artículo subsiguiente, dispone: El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Continuando con el ordenamiento constitucional, el artículo 288, en su inciso segundo dice: “Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley”.

El inciso quinto del artículo 356, que fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 1993 dispuso. “Teniendo en cuenta los principios de

solidaridad, complementariedad y subsidiaridad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación en los gastos, en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”.

Es de anotar que varios proyectos de ley de este mismo orden se han aprobado por el Congreso de la Republica y hoy son ley, por lo tanto según lo expuesto, el municipio de Cogua debe recibir de la Nación, su reconocimiento en esta celebración de su cuarto centenario que sus habitantes que bien lo merecen.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la Republica.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., abril 7 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los Cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 7 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 SENADO, 099 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

Bogotá. D. C., abril 4 de 2005

Señor doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con la misión que me ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, para rendir ponencia para primer

debate al Proyecto de ley número 189 de 2005 Senado, 099 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante *Ernesto de Jesús Mesa Arango*.

Se trata de un reconocimiento al tiple, instrumento de cuerda típico colombiano con origen en la guitarra española. Está dotado de doce cuerdas metálicas agrupadas en tres órdenes.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra tiple como un sonido de registro agudo, vocal o instrumental y, por extensión, la voz o el instrumento que lo emiten¹.

El tiple se deriva de la “guitarra” renacentista citada en Amat (1594), y llega al nuevo mundo en manos de los conquistadores. En Colombia se desarrolla durante el siglo XIX para pasar de cuatro a ocho cuerdas -hacia

¹ David Puerta Zuluaga, “Los Caminos del Tiple”, Ediciones AMP, Damel Ltda., Bogotá, 1988.

1880-, y luego a doce -hacia 1890-. Este instrumento proviene de la región andina colombiana.²

El tiple, con las especificaciones que se conocen en la actualidad, resulta de una historia tan extensa como desconocida, pero con el paso de los años se convirtió en un emblema de la música colombiana y a la vez, en instrumento símbolo del folclore andino.

Se dice que el origen del tiple se remonta al descubrimiento de América, resultado de la evolución de la vihuela de mano, traída por los españoles a través del proceso de conquista y colonización. Su consolidación como instrumento auténticamente criollo data de finales del siglo XIX.

De acuerdo con los historiadores, las primeras noticias que se tienen del tiple en Colombia se remontan a 1849, cuando el músico y poeta José Caycedo y Rojas, promovió la fundación de la primera orquesta sinfónica del país, de la cual hacía parte interpretando el violonchelo.³

En un comienzo para muchos el tiple era un personaje colombiano andariego y proletario, pero que no se dejó abatir y acompañó a los libertadores a las jornadas de emancipación y le permitió con el progresivo paso del tiempo entrar en los grandes salones y encoquetadas salas de concierto. Es así, como este instrumento musical ve crecer sus raíces como patrimonio colectivo y popular, incorporándose a la vida íntima del pueblo colombiano.

En la ejecución del tiple grandes maestros ha dado Colombia, entre los cuales, podemos citar a Pacho Hernández, David Puerta, Alejandro Wills, Pacho Benavides, Orlando Serrano, Luis Enrique “El negro” Parra, José Luis Martínez, Julio Víctor Zapata, Gilberto Bedoya, Juan Pablo Hernández, León Darío Rojas, entre muchos otros.

Por las anteriores razones, se hace necesario hacer un reconocimiento al tiple y a sus intérpretes como símbolo de la musicalidad de nuestro folclore colombiano.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, me permito presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2005 Senado, 99 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional”.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

**PARA APROBAR EN COMISION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 SENADO,
99 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple, como símbolo y expresión de nuestra música y folclor y lo exalta como instrumento autóctono Nacional.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, desarrollo, divulgación y financiación de los valores culturales de la música andina representada en el Tiple como instrumento autóctono Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

2 Página web de la Orquesta de Cuerdas Colombianas “Nogal”.
3 David Puerta Zuluaga, “Los Caminos del Tiple”, Ediciones AMP, Damel Ltda., Bogotá, 1988.

CONTENIDO

Gaceta número 161-Martes 12 de abril de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 255 de 2005 Senado, por la cual se controla el porte, la tenencia y la venta de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	45
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2005 Senado, 099 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.	47